

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados.

**BOLETÍN N° 10.162-05**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

A la sesión celebrada en octubre de 2017:

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos; la asesora Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon, y el asesor de prensa, señor Julio Nahuelhual.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

A la sesión celebrada en agosto de 2018:

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel; el asesor de Mercado de Capitales, señor Juan Pablo Loyola, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

De la Oficina del Honorable Senador señor García, la asesora legislativa, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

La asesora del Honorable Senador Pizarro, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

A la sesión celebrada en enero de 2019:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y el asesor legal, señor Juan Pablo Loyola.

Del Ministerio Secretaría General de la República, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De la Contraloría General de la República, la abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Antonia Vicencio.

De la Fundación Chile Mejor, el periodista, señor Javier Carvallo.

La asesora legislativa del Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

Los asesores del Comité DC, señora Constanza González y señor Julio Valladares.

La periodista del Senador José García, señora Andrea González.

---

Cabe señalar que la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2017. En esa oportunidad fijó plazo para la presentación de indicaciones para el día 30 de junio, que fue posteriormente ampliado hasta el 17 de julio, ambos de 2017. Al cabo de dichos términos, fueron presentadas las indicaciones números 1 (sustitutiva, formulada por la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet) y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (todas de origen parlamentario).

Posteriormente, con fechas 14 de agosto y 4 y 25 de septiembre de 2018, la Sala del Senado acordó sucesivos nuevos términos de indicaciones, para los días 31 de agosto, 4 de septiembre y 19 de octubre del mismo año, respectivamente, para ser presentadas en la Secretaría de la Comisión de Hacienda.

Al cabo de dichos plazos, Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, retiró la anterior indicación sustitutiva del Ejecutivo y, en su lugar, formuló una nueva indicación sustitutiva, que fue signada con el número 1 bis. Del mismo modo, fueron presentadas otras indicaciones de origen parlamentario, que recibieron los números 1 A, 2 A, 4 A, 4 B, 5 A, 5 B, 6 A, 11 A y 11 B.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: los números 1 bis, 2, 3, 4, 4 A, 5, 6, 6 A, 11, 11 A y 11 B.

4.- Indicaciones rechazadas: los números 1 A, 2 A, 4 B, 5 A, 5 B, 7, 8, 9, 10 y 14.

5.- Indicaciones retiradas: el número 1.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: los números 12 y 13.

- - -

### **NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que, de aprobarse, el número 1), letra a), del artículo 6° del proyecto de ley, debe serlo con quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

---

Tal como se señalara, el proyecto de ley en estudio fue objeto de dos indicaciones sustitutivas del Ejecutivo (la segunda de ellas retirando y reemplazando la primera), y de diversas indicaciones de origen parlamentario.

Por consiguiente, para efectos de una adecuada exposición de los antecedentes tenidos a la vista en la discusión particular, se presenta, a continuación, lo siguiente: en primer lugar, el texto aprobado en general por el Senado; en segundo término, la presentación y explicación, por parte del Ejecutivo, de la primera de las indicaciones sustitutivas, la número 1 (formulada por la ex Presidenta de la República, señora Bachelet); y en tercer lugar, los comentarios al proyecto de ley y la presentación y explicación, por parte del Ejecutivo, de la segunda de las indicaciones sustitutivas, la número 1 bis (formulada por el Presidente de la República, señor Piñera).

Seguidamente, se da cuenta de la discusión particular propiamente tal, sobre la base de la segunda de las indicaciones sustitutivas (signada con el número 1 bis) y de las indicaciones formuladas por ex Senadores y por Senadores en ejercicio, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

### **PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO**

Consta de dos artículos permanentes. El artículo 1° introduce enmiendas en la ley N° 18.045. El artículo 2°, en la ley N° 18.046.

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1) Elimínase del inciso segundo del artículo 52 la frase “y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública”.

2) Modifícase el artículo 59 del siguiente modo:

a) Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Los socios y empleados de empresas de auditoría externa que, habiendo participado directamente de la auditoría, dictaminen falsamente o entreguen antecedentes falsos, en su caso, sobre la situación financiera de una sociedad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

3) Modifícase su artículo 60 del siguiente modo:

a) Intercálase en su literal b) entre las frases “agentes de valores” y “o clasificadores de riesgo”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

b) Modifícase el literal d) del siguiente modo:

i) Intercálase entre la expresión “clasificadoras” y la coma (,), la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercálase entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la siguiente expresión: “o auditados”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado cuando la conducta descrita sea realizada por quien ejerza un cargo, tenga una posición o preste servicios, remunerados o no, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella.”.

5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 63, la expresión “Los administradores” por la siguiente: “Los directores, administradores y ejecutivos principales”.

6) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Elimínase de su inciso segundo la expresión “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“La información que se entregue a los inversionistas o al público general que contenga recomendaciones de inversión, deberá cumplir con los requisitos que, mediante norma de carácter general, establezca la Superintendencia, tanto en materia de difusión de conflictos de interés como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

7) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 246 la frase “y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y” por la siguiente frase: “, otros estados financieros y demás materias, conforme a lo establecido en la presente ley y a”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Modifícase su artículo 45 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en su numeral 3) el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).

b) Agrégase el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Si se aprobaran operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el Título XVI de la presente ley, en su caso.”.

2) Intercálase en su artículo 69 el siguiente numeral 7), nuevo, pasando su actual numeral 7) a ser 8):

“7) La aprobación o ratificación de los actos o contratos a que se refiere el número 16 del artículo 67;”.

3) Modifícase su artículo 147 del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso segundo por la siguiente:

“b) Aquellas operaciones que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca esta política o su modificación deberá ser informado a la Superintendencia como hecho esencial. De igual forma, dicha política, y sus eventuales modificaciones,

deberán contener las menciones mínimas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general y encontrarse a permanente disposición de los accionistas.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas abiertas que difundan el detalle de las operaciones efectuadas con partes relacionadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

**PRESENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA INDICACIÓN NÚMERO 1,  
SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO (FORMULADA POR LA EX PRESIDENTA  
DE LA REPÚBLICA, SEÑORA MICHELLE BACHELET)**

**INDICACIÓN SUSTITUTIVA NÚMERO 1**

La **indicación número 1**, de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, fue formulada para reemplazar el texto íntegro por otro compuesto por los seis artículos permanentes y las cuatro disposiciones transitorias que a continuación se exponen:

**Artículo primero**

Mediante ocho numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores:

**Número 1)**

Reemplaza el artículo 52 (que declara contra ley las transacciones de valores destinadas a estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios), por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contraria a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

**Número 2)**

Mediante dos literales modifica el artículo 59 (que establece penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo en las hipótesis que señala).

Letra a)

Reemplaza el literal d) por el siguiente:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Sufrirán la misma pena los empleados y quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

Letra b)

Agrega el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

### **Número 3)**

Por medio de dos literales modifica el artículo 60 (que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados en las hipótesis que señala).

Letra a)

Intercala en el literal b), entre las expresiones “agentes de valores” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

Letra b)

Modifica el literal d) en el siguiente sentido:

El ordinal i) intercala, entre la expresión “clasificadoras” y la coma, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

El ordinal ii) intercala, entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la expresión: “o auditados”.

### **Número 4)**

Reemplazase el inciso segundo del artículo 61 (que, en términos generales, establece la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio para quien difunda información falsa o errónea con el objeto de inducir a error en el mercado de valores), por el siguiente:

“La pena señalada en el inciso precedente aumentará en un grado cuando la conducta descrita sea realizada por quien ejerza funciones o preste servicios en la Comisión para el Mercado Financiero, en un intermediario de valores de oferta pública, en una bolsa de valores, o en un inversionista institucional.”.

#### **Número 5)**

Modifica, por medio de dos literales, el artículo 63 (relativo a la prohibición de hacer oferta pública de valores por parte de emisores que se encuentren en estado de insolvencia).

##### Letra a)

Agrega en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”.

##### Letra b)

Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “Los administradores” por la siguiente: “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

#### **Número 6)**

Por medio de tres literales, modifica el artículo 65 (relativo a la publicidad, propaganda y difusión que hagan, en general, los emisores de valores).

##### Letra a)

Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores deberán

contener toda la información que la Comisión para el Mercado Financiero determine.”.

Letra b)

Intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

Letra c)

Modifica el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

El ordinal i) reemplaza la expresión “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

El ordinal ii) elimina la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

**Número 7)**

Se vale de dos literales para modificar el artículo 240 (relativo, en general, a la fiscalización de las empresas de auditoría externa).

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 240.- Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, para lo cual deberán estar previamente inscritas en el Registro que al efecto llevará la misma.”.

Letra b)

Sustituye, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero” todas las veces que aparece.

**Número 8)**

Reemplaza el encabezado del inciso primero del artículo 246 (relativo a las obligaciones de las empresas de auditoría externa), por el siguiente:

“Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance, otros estados financieros y demás materias, conforme a lo establecido en la presente ley y a las instrucciones que al efecto imparta la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán considerar las normas de auditoría generalmente aceptadas internacionalmente o los estándares internacionales que corresponda aplicar, de acuerdo a la naturaleza de las materias sometidas a su revisión. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:”.

### **Artículo segundo**

Introduce, por medio de siete numerales, enmiendas a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

#### **Número 1)**

Modifica, mediante dos literales, el inciso primero del artículo 45 (que establece los casos en que se presume culpabilidad de los directores).

##### Letra a)

Sustituye, en los numerales 1 y 2, el punto y coma por un punto.

##### Letra b)

Agregase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la presente ley, en su caso.”.

#### **Número 2)**

Se vale de cuatro literales para modificar el artículo 50 bis (que establece las condiciones con arreglo a la cuales las sociedades anónimas abiertas deben designar directores independientes).

##### Letra a)

Intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“La Comisión para el Mercado Financiero podrá establecer, por norma de carácter general, los criterios para determinar lo

que se entenderá de naturaleza y volumen relevante para efectos de lo dispuesto en este artículo.”.

Letra b)

Elimina en el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, la frase: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

Letra c)

Elimina en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la frase: “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

Letra d)

Intercala el siguiente numeral 4, nuevo, en el actual inciso octavo, que pasó a ser noveno, pasando el actual numeral 4 a ser 5 y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147.”.

**Número 3)**

Agrega el siguiente inciso final al 86 (relativo a las sociedades filiales):

“La Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

**Número 4)**

Intercala el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general.”.

**Número 5)**

Intercala el siguiente artículo 99 bis, nuevo:

“Artículo 99 bis.- Para efectos de aprobar la fusión de una sociedad anónima abierta con una entidad relacionada en los términos del artículo 146, deberá procederse de conformidad a lo dispuesto en el título XVI.

En caso de fusión de sociedades anónimas cerradas con alguna entidad en que alguno de sus directores tenga interés, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44.

Con todo, la fusión de una sociedad anónima deberá ser siempre sometida a la aprobación de la junta extraordinaria de accionistas en los términos descritos en el artículo 67 de la presente ley.”.

**Número 6)**

Mediante tres literales modifica el artículo 147 (relativo a las operaciones con partes relacionadas):

Letra a)

Agregase, al numeral 1 del inciso primero el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que dichas personas tienen interés en la realización de una operación, si tuvieren cualquier expectativa de ganancia o beneficio, directo o indirecto, sobre el resultado de ésta.”.

Letra b)

Reemplaza el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Aquéllas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo social.”.

Letra c)

Agregase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir que las sociedades difundan a los socios y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

### **Número 7)**

Intercala en el artículo 149 (relativo a la aplicabilidad de las disposiciones sobre operaciones con partes relacionadas en sociedades anónimas abiertas y sus filiales), entre la frase “serán aplicables” y la palabra “tanto”, la frase: “sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

### **Artículo tercero**

Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de esta regulación los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley, los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, las cooperativas de ahorro y crédito y a toda otra persona o entidad fiscalizada por dicha Comisión.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere la ley N° 21.000 para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrán prestar servicios mientras se encuentren registrados en él. Dicho registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Con el fin de facilitar el normal desarrollo de las actividades de inversión, la Comisión para el Mercado Financiero absolverá, dentro del plazo de 10 días, las consultas que se formulen en relación a la obligación de inscribirse en el Registro a que se refiere este artículo. Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo, no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquéllas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla;  
o

b) la conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el título III de la ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **Artículo cuarto**

Mediante quince numerales, introduce modificaciones al decreto ley 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones:

#### **Número 1)**

Modifica, mediante tres literales, el artículo 25 (relativo, en general, a la calidad para operar como administradora de fondos de pensiones).

Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974” por la frase: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

Letra b)

Mediante dos ordinales modifica el inciso quinto.

El ordinal i) elimina la frase: “de Administradoras de Fondos”.

El ordinal ii) sustituye la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por la frase: “del Ministerio Público para que éste”.

Letra c)

c) Elimina, en el inciso sexto, la frase “de Administradoras de Fondos”.

#### **Número 2)**

Por medio de cuatro literales modifica el artículo 61 bis (en términos generales, relativo a las modalidades de pensión).

Letra a)

Reemplaza, en el inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por la frase “la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Intercala, en el inciso décimo, entre la expresión “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

Letra c)

Intercala, en el inciso undécimo, entre la frase “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

Letra d)

Modifica mediante dos ordinales el inciso décimo cuarto del siguiente modo:

El ordinal i) elimina de la primera oración la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición,”.

El ordinal ii) agrega, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Mientras no se modificare el guarismo referido mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.”.

**Número 3)**

Intercala el siguiente artículo 61 ter, nuevo:

“Artículo 61 ter.- Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que se le otorguen tanto el decreto ley N° 3.500 como la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de

Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren.”.

#### **Número 4)**

Intercala en el número 20 del artículo 94 (que incluye entre las obligaciones de la Superintendencia de Pensiones el análisis de riesgos), entre la frase “e impartir las instrucciones tendientes a corregir las deficiencias que ella observare” y el punto y seguido, la oración: “. Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos”.

#### **Número 5)**

Intercala en el inciso primero del artículo 94 bis (relativo al análisis de riesgo que lleva a cabo la Superintendencia), entre la frase “y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento” y el punto y seguido, la frase: “, según la entidad de que se trate”.

#### **Número 6)**

Mediante tres literales, modifica el artículo 98 bis (relativo al deber de la autoridad de establecer, de manera conjunta, los procedimientos de fiscalización).

##### Letra a)

Reemplaza la frase “Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por: “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

##### Letra b)

Intercala, entre la expresión “bis” y la coma, la siguiente frase: “y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

##### Letra c)

Elimina la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

#### **Número 7)**

Modifica, mediante dos literales, el artículo 171 (relativo a la asesoría previsional).

##### Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales”,

por la siguiente: “Dicha asesoría comprenderá además las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias”.

**Letra b)**

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

**Número 8)**

Por medio de dos literales, modifica el artículo 172 (relativo al registro de asesores previsionales).

**Letra a)**

Modifica el inciso primero mediante dos ordinales.

El ordinal i) reemplaza la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

El ordinal ii) sustituye la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por “dicte la mencionada Superintendencia”.

**Letra b)**

Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La referida Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

**Número 9)**

Reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 173 (relativo a las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales), por los siguientes:

“Las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía mediante boleta bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por un monto de 500 unidades de fomento.”.

#### **Número 10)**

Reemplaza el inciso segundo del artículo 174 (relativo a los requisitos de socios, administradores y representantes legales de las entidades de asesoría previsional), por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d) del inciso precedente en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el asesor previsional o entidad de asesoría previsional. Con todo, la precitada Superintendencia en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para asesores previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

#### **Número 11)**

Modifica el artículo 175 (relativo a las personas o entidades que cumplan los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional), mediante dos literales.

##### Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una resolución conjunta” por la frase: “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

##### Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por la frase: “determine la Superintendencia de Pensiones”.

#### **Número 12)**

Mediante dos literales, modifica el artículo 176 (relativo a la responsabilidad que cabe a las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales).

##### Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según

corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente frase: “de la Superintendencia de Pensiones, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

Letra b)

Sustituye, en el inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por la siguiente frase: “la Superintendencia de Pensiones, la que tendrá”.

### **Número 13)**

Se vale de cuatro literales para modificar el artículo 177 (relativo a la cancelación en el registro de asesores previsionales).

Letra a)

Reemplaza el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía o el seguro referido en el artículo 173.”.

Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por la frase: “la Superintendencia de Pensiones”.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente” por la frase: “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

Letra d)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada, y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las entidades de asesoría previsional o a los asesores previsionales cuando incurrieren en alguna infracción a lo dispuesto en la presente ley o a la normativa dictada conforme a ella.”.

### **Número 14)**

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 178 (relativo a la contratación de asesoría previsional), la frase “dictarán en forma

conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente frase: “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

#### **Número 15)**

Reemplaza el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de entidad de asesoría previsional o de asesor previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actúen como entidad de asesoría previsional o como asesores previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

#### **Artículo quinto**

Por medio de dos numerales, introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

#### **Número 1)**

Intercala el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- La Comisión para el Mercado Financiero analizará los riesgos a los que se encuentran expuestas las compañías, y los evaluará considerando aspectos tales como la fortaleza de sus sistemas de gestión de riesgos, su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de los miembros de su administración y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento, entre otros.

Asimismo, la Comisión supervisará la adecuada gestión de los riesgos de las compañías e impartirá las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare. Para estos efectos, la Comisión podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan alcanzar el debido conocimiento de las materias descritas precedentemente.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la realización de la evaluación de gestión de riesgos descrita en el inciso primero.

La Comisión evaluará la gestión de riesgos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo mediante resolución

fundada, la que remitirá a la compañía en forma reservada. Tanto la evaluación como los antecedentes en que ésta se sustenta tendrán el carácter de reservados y no podrán ser difundidos por la Comisión o las compañías en tanto no adquieran el carácter de información pública en los términos descritos en el artículo 22 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

### **Número 2)**

Intercala el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, serán inscritos por la compañía a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, serán eliminados del registro.”.

### **Artículo sexto**

Modifica, mediante tres numerales, la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en el siguiente sentido:

### **Número 1)**

Modifica, por medio de dos literales, el artículo 2 (que establece las funciones y atribuciones de la Unidad).

#### **Letra a)**

Agrega al literal f) (que consagra la atribución de impartir instrucciones de aplicación general), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3 de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

#### **Letra b)**

Intercala el siguiente literal k), nuevo:

“k) Participar en mesas de trabajo que se constituyan en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones, en su caso, con el objeto de coordinar con dichas instituciones la realización de labores de fiscalización e investigación respecto de entidades fiscalizadas por éstas. Para estos efectos las instituciones precitadas podrán compartir información con la Unidad de Análisis Financiero, la tendrá el carácter de reservada.”.

### **Número 2)**

Intercala el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este título, luego de tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de 5 años, el que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.”.

### **Número 3)**

Intercala, en el literal a) del artículo 27 (que consagra entre las conductas objetos de sanción, la de ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de su origen ilícito), entre las frases “Mercado de Valores;” y “en el Título XVII”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

## **Artículos transitorios**

### **Artículo primero transitorio**

Dispone que las regulaciones contenidas en el artículo tercero que se propone, comenzarán a regir 90 días después de dictada la normativa respectiva por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha normativa deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la ley.

### **Artículo segundo transitorio**

Prescribe que las modificaciones contenidas en el ordinal ii) de la letra b) del número 2, y en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo cuarto, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Agrega que las restantes modificaciones que dicho artículo introduce, comenzarán a regir el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la ley.

#### **Artículo tercero transitorio**

Indica que las personas o entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el número 7 del artículo cuarto que se propone, queden reguladas por las normas aplicables a las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172 a más tardar el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la ley.

#### **Artículo cuarto transitorio**

Dispone que las modificaciones que propone el artículo quinto, comenzarán a regir a más tardar el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la ley.

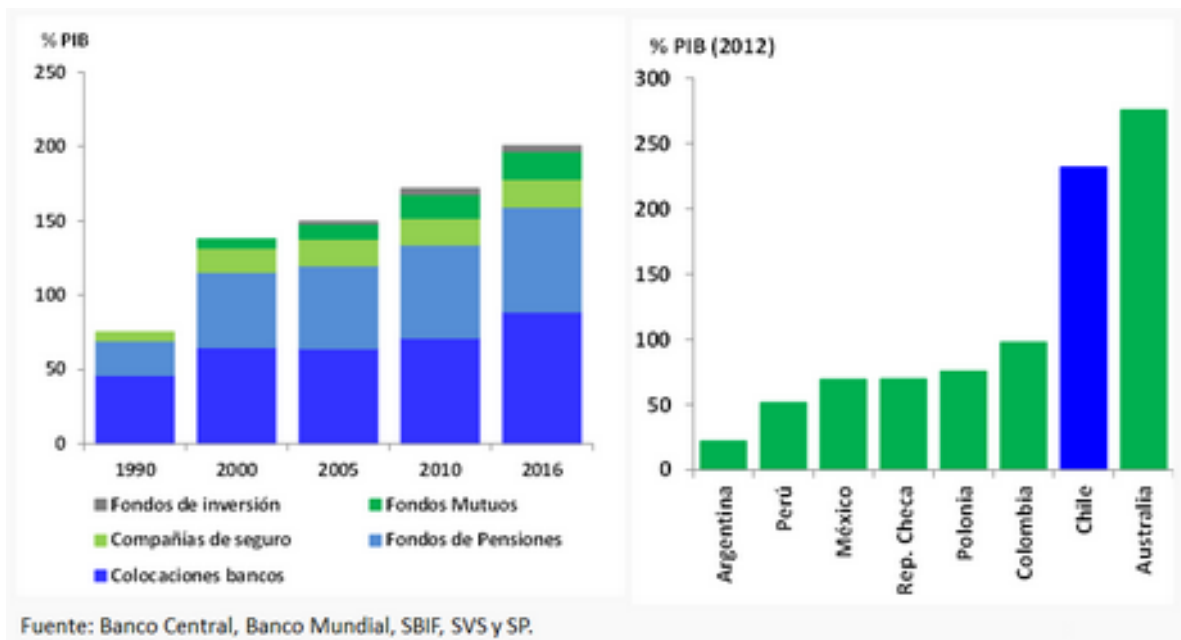
En relación con la indicación número 1, la **entonces Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena Lobos**, desarrolló la siguiente presentación:

#### **Indicación sustitutiva Proyecto que Establece Nuevas Exigencias de Transparencia y Reforzamiento de Responsabilidad de los Agentes de Mercados**

##### **Antecedentes**

##### **El mercado financiero local.**

El mercado financiero local ha experimentado un elevado crecimiento y muestra niveles de profundidad altos en términos relativos.



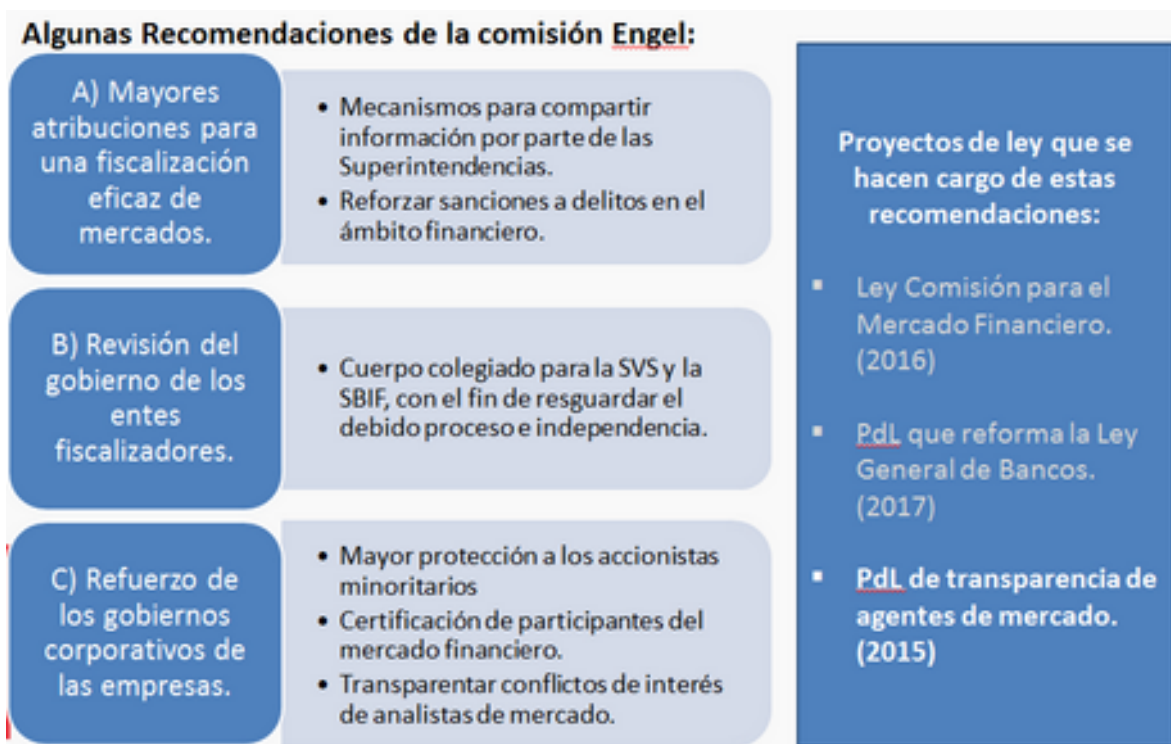
### El mercado financiero y su regulación.

- El mercado financiero presenta una constante evolución e innovación. En este contexto se hace necesario que sus regulaciones y supervisores se adapten constantemente a las nuevas condiciones.

- A pesar de su profundidad, el mercado local presenta debilidades en materias de transparencia que se hace necesario mitigar para fortalecer su crecimiento y buen funcionamiento.

- En ese contexto, el gobierno solicitó en 2015 al Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (Comisión Engel) propuestas de modificación a la legislación vigente en temas de transparencia en el manejo de los negocios y fortalecimiento del mercado de capitales.

### Comisión Engel sobre Confianza de mercados



### Contenidos del proyecto original

- Facilitación de la actuación de los *market-makers*
- Reforzamiento de la responsabilidad de los órganos de administración de los emisores frente a las situaciones que generen perjuicio a los accionistas.
- Divulgar conflictos de interés de quienes realicen recomendaciones de inversión
- Precisión a las normas de responsabilidad de Empresas de Auditoría Externa
- Regulación más estricta de OPR

### Tramitación del proyecto de Ley

- Debido a otras prioridades legislativas, la tramitación del proyecto que establece nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de la responsabilidad de los agentes de los mercados se dilató.
- Desde que se ingresó el proyecto, hemos sido testigos de distintos casos emblemáticos que han golpeado fuertemente la fe pública en materia de asesorías de inversión. De esta forma, fortalecer la regulación del sistema financiero se ha vuelto un **desafío impostergable**.
- En ese sentido también se han pronunciado el Consejo Consultivo de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda y la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre la Actuación de los

Organismos Públicos Competentes en Relación al Eventual Fraude de Empresas de Inversión.

### **Recomendaciones Comisión Investigadora**

La Comisión Investigadora de Fraudes de la Cámara de Diputados, realizada para investigar la actuación de los organismos supervisores en los casos de estafas piramidales y otros fraudes financieros, realizó las siguientes recomendaciones:

- Ampliación del perímetro regulatorio de la CMF: incluyendo la actividad de asesorías de inversión.

- Reforzamiento de las herramientas penales de las que disponen los reguladores.

- Mayor coordinación y transparencia en el manejo de la información entre las distintas entidades involucradas en la supervisión.

- Equilibrar deber de secreto de la Unidad de Análisis Financiero con la denuncia de hechos que sean constitutivos de delito.

- Avanzar con el PdL Boletín N° 10.162-05, que establece nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de mercado.

### **Recomendaciones Comité Consultivo de Mercado de Capitales**

El Comité Consultivo de Mercado de Capitales, a través de su grupo de gobierno corporativo, realizó una serie de recomendaciones de mejoras al proyecto de ley en las cuales sería necesario avanzar para efectos de perfeccionar el marco de protección de los accionistas minoritarios:

- **Corregir mecanismo de derecho a retiro** propuesto por el proyecto de ley, eliminando que OPR genere derecho a retiro.

- **Mejorar tratamiento de OPR**, incorporando una mayor regulación del concepto de operaciones habituales, introduciendo una definición más clara de lo que se entiende por director con interés en este marco, e involucrando al Comité de Directores en la toma de estas decisiones.

- **Mejorar definición de quienes son directores independientes**, y eliminar la posibilidad de que lo sean aquellos que son directores de sociedades filiales.

- **Mejorar mecanismos de designación de directores en filiales**, incorporando una política de designación conocida de antemano por los accionistas.

### **Indicación sustitutiva al PdL de Transparencia de Agentes de Mercado**

- En ese contexto, y tomando en consideración tanto las recomendaciones de la Comisión Investigadora como las del Consejo Consultivo, se decidió ingresar una indicación sustitutiva al proyecto de ley de agentes de mercado del 2015.

- Esta indicación sustitutiva toma en consideración elementos del proyecto de 2015, perfeccionándolo y ampliando el alcance de sus medidas.

- Adicionalmente, se incorporan modificaciones sobre cuerpos legales y materias que no estaban cubiertas en el proyecto original.

### **Objetivos de la Indicación Sustitutiva**

<b>Objetivo</b>	<b>Cuerpos legales que se modifican.</b>
1) Más transparencia y responsabilidades para los agentes de mercado.	Ley 18.045 de mercado de valores.
2) Mejores estándares de transparencia y fiscalización en los gobiernos corporativos	Ley 18.046 de sociedades anónimas.
3) Acabar con los vacíos regulatorios en materia de asesorías de inversión.	Nueva ley que regula la actividad de asesorías de inversión
4) Más y mejores facultades de fiscalización a quienes presten servicios de asesoría previsional	DL 3500 que crea un sistema de Pensiones.
5) Nuevo enfoque de supervisión en materia de seguros.	DFL 251
6)Fiscalización más eficiente para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.	Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

### **Contenidos de la indicación sustitutiva:**

#### **1) Modificaciones a la Ley 18.045 de Mercado de Valores**

##### **Ampliación del delito de manipulación de precios, y facilitación de la actuación de *market makers***

- **Se amplía el concepto de manipulación de precios**, para incluir en dicho ilícito a quien realiza cualquier acción efectuada con el objeto de afectar artificialmente los precios de valores de oferta pública, y no solamente a través de la transacción de dichos valores, como sucede en la actualidad.

La entonces asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Lyon, apuntó que entre las acciones orientadas a afectar artificialmente los precios se pueden encontrar, por ejemplo, opiniones expresadas por operadores de mercado con mucho peso en diarios o en twitter, que pueden provocar una reacción en el mercado.

- Por su parte, los *market makers* son intermediarios que acuerdan con un emisor de valores mantener vigente una oferta de compra y una de venta sobre un valor que se negocia en un sistema bursátil. Esto entrega liquidez y asegura la existencia de un precio para el valor.

- **Mediante la indicación, se busca facilitar la actuación de *market makers***, aclarando que se permitirá la realización de actividades tendientes a la formación de precios, cumpliendo los requisitos que al efecto establezca la CMF.

- Para ello se modifica la ley N°18.045 de Mercado de Valores, levantando la restricción de que las actividades de formación de precios sean únicamente para valores nuevos, validando de esta forma la operación de estos actores.

#### **Reforzamiento de la responsabilidad de directores y ejecutivos**

- **Se incorpora un nuevo ilícito, que sanciona la entrega de información maliciosamente falsa al directorio** u órgano de administración de un emisor de valores de oferta pública una bolsa de valores o un intermediario, así como a quienes realicen la clasificación de riesgo o auditoría externa de la entidad, por parte de sus directores, administradores, gerentes o ejecutivos principales.

- **Sobre el delito de difusión de información falsa o tendenciosa al mercado, se reemplaza la exigencia de posesión de información privilegiada para configurar el agravante**, por el hecho de prestar servicios en la CMF, un intermediario de valores de oferta pública, en una bolsa de valores o un inversionista institucional.

La señora Lyon explicó que esta enmienda se explica porque el uso de información privilegiada corresponde, en realidad, a otro delito. Lo que en rigor se debe exigir, sostuvo, es que se trate de una persona que se encuentre en posesión de información sensible, de las que, precisamente, trabajan en la Superintendencia, corredoras u otros inversionistas institucionales. Se releva, de este modo, al regulador o al persecutor de la carga probatoria de que una persona cuenta con información privilegiada.

#### **Modificaciones relativas al rol de las Empresas de Auditoría Externa**

- Se establece expresamente que las Empresas de Auditoría Externa estarán **bajo la fiscalización de la CMF para todas las actividades que realicen**, sin limitar su supervisión a la auditoría de los estados financieros.

- En línea con lo anterior, se elimina el listado taxativo contenido en la ley vigente de aquellas materias que les corresponde examinar a las empresas de auditoría externa, sustituyéndolo por una cláusula abierta que les reconoce la posibilidad de ampliar sus ámbitos de certificación más allá de los estados financieros.

- Se reemplaza la referencia a las normas de auditoría generalmente aceptadas en Chile, por un criterio más flexible que incorpora la participación de la Comisión para el Mercado Financiero en la dictación de la normativa que rige dicha actividad, la que deberá tomar en consideración las normas internacionalmente aceptadas sobre la materia.

- Se establecen penas de presidio para aquellos socios de empresas de auditoría externa que, maliciosamente, emitan dictámenes o entregaren antecedentes falsos acerca de la situación financiera de una compañía o alguna de las demás materias sobre las que se pronuncian.

La **entonces Subsecretaria de Hacienda, señora Lobos**, destacó que se incorpora el elemento subjetivo en la tipificación del delito, que implica el deber de probar la existencia de intencionalidad por parte del infractor.

- La misma pena se establece para aquellos empleados de una empresa de auditoría externa que altere u oculte información con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de la situación financiera de una entidad auditada.

- Se incorpora dentro de los supuestos de responsabilidad penal a quienes actúen en forma encubierta como empresa de auditoría externa, quienes lo realizaren sin registrarse o bajo una inscripción suspendida o cancelada.

- Asimismo, se castigará con dicha pena a los socios o administradores de una empresa de auditoría externa que revelen información reservada de las empresas que auditen.

#### **Modificaciones relativas a la entrega de información a los inversionistas**

- Se establece que la información entregada a los inversionistas de valores de oferta pública deberá cumplir con los requisitos que establezca la CMF en materia de difusión de conflictos de interés, así como de los conocimientos o experiencia de quienes difundan dicha información.

- Asimismo, para hacer más eficientes los esfuerzos de supervisión, se elimina la necesidad de remitir al registro de valores los prospectos y folletos informativos que se utilicen en la propaganda de una emisión de valores de oferta pública.

- Se adecua la regulación sobre emisión de valores de oferta pública en insolvencia a la regulación introducida por la ley 20.720, y se perfeccionan las responsabilidades de directores y ejecutivos principales que permitieren la oferta de valores de empresas en insolvencia.

**- Empresas de Auditoria Externa:**

Se establece de manera clara la responsabilidad penal para los socios de dichas empresas que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la compañía.

Asimismo, se establece responsabilidad penal para los empleados y quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que, con el objeto de lograr que se emita un dictamen falso, alteren, oculten o destruyan información de la entidad.

**2) Contenidos de la indicación sustitutiva:  
Modificaciones a la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas**

**Mejores estándares de transparencia en los gobiernos corporativos de las compañías**

- La CMF definirá mediante normativa los requisitos de “naturaleza y carácter relevante” para que un miembro del directorio pueda ser considerado **director independiente**. También, se amplían las incompatibilidades de estos directores y se transparentan los criterios de elección de directores de sociedades filiales.

- Se establece que el comité de directores deberá proponer al directorio una política general de manejo de **conflicto de interés de la compañía**, así como la política de habitualidad en materia de **operaciones con parte relacionada (OPR)**, y se faculta a la CMF para que se pronuncie sobre las menciones mínimas que deberá contener esta última.

- Con el objeto de robustecer los directorios de las sociedades filiales, se establece que el directorio de la matriz deberá establecer y difundir una **política general de elección de directores en sus filiales**, la que deberá contener las menciones mínimas que establezca la CMF.

**Protección a los accionistas minoritarios a través de la regulación más estricta de las OPR (1/2)**

- Se aclara el concepto de “**directores involucrados**” en el contexto de OPR, incorporando una definición del concepto de “interés” en términos más amplios, en línea con interpretaciones de la SVS confirmadas por la Corte Suprema.

- Se regula de manera más precisa la política de habitualidad para la realización de OPR de las compañías, facultando a la CMF a establecer criterios generales para su contenido y se le autoriza para requerir la difusión de determinadas operaciones realizadas en este marco.

- Asimismo, se establece como límite para las OPR realizadas en el marco de la habitualidad, que las operaciones no comprometan más de un 10% del activo social.

### **Protección a los accionistas minoritarios a través de la regulación más estricta de las OPR (2/2)**

- Se incorpora al catálogo de operaciones donde se presume la responsabilidad solidaria del directorio, a la aprobación de OPR en contravención a lo dispuesto en los arts. 44 (para sociedades anónimas cerradas) y título XVI (para sociedades anónimas abiertas).

- En línea con la jurisprudencia reciente, se establece que las normas sobre OPR deberán aplicarse sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley.

- En línea con lo anterior, pero de manera explícita en el caso de las fusiones, se establece que éstas deberán realizarse aplicando las normas de OPR, pero aclarando que deberán ser siempre sometidas a la aprobación de la junta de accionistas.

### **Fortalecimiento de las Facultades de Fiscalización de la CMF**

- El regulador se enfrenta con la dificultad de acceder a la información de los grupos empresariales, puesto que solo puede requerir información a aquellos miembros del grupo que forman parte de sus fiscalizados.

- Mediante la indicación se faculta a la CMF a requerir directamente de aquellas filiales de una Sociedad Anónima abierta, sin importar su forma jurídica, la información que considere pertinente para fiscalizar el debido cumplimiento de la ley.

- Se introduce asimismo la facultad para que la CMF sancione administrativamente a aquellos que no cumplan con dicho requerimiento de información.

### **3) Regulación de las asesorías de inversión**

#### **Acabar con los vacíos regulatorios en materia de asesorías de inversión. (1/2)**

- Se propone un texto autónomo, que tiene por objeto regular la prestación de **asesorías de inversión**, sometiéndolas a la fiscalización de la CMF y creándose un registro de asesores de inversión.

- Se define “asesorías de inversión” como la prestación, por cualquier medio, de servicios u oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie.

- Para ello se establece que la prestación de dichos servicios estará sometida a la fiscalización de la CMF, y deberá realizarse previa inscripción en el registro que al efecto mantenga la Comisión, la que estará facultada para establecer requisitos de inscripción en dicho registro.

#### **Acabar con los vacíos regulatorios en materia de asesorías de inversión. (2/2)**

- Se faculta a la CMF para regular la información entregada al público por quienes presten estas asesorías, permitiendo que se conozcan en forma precisa los riesgos, condiciones de inversión y potenciales conflictos de interés de quienes ofrecen estos productos.

- Se establecen sanciones penales para los agentes que entreguen asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el registro.

- Para los agentes que estén inscritos en el registro pero incumplan la ley o normativa dictada conforme a ella le corresponderán sanciones administrativas.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, la **entonces Subsecretaria de Hacienda, señora Lobos**, expuso que el concepto de asesorías de inversión que se propone es bastante amplio, de manera que potencialmente muchas personas podría quedar incluidos en él. Se genera, así, un estatuto propio y supletorio aplicable a aquellos que hoy en día realizan asesorías de inversión sin estar sujetos a regulación alguna. Por consiguiente, por el hecho de ya contar con una regulación específica, quedan excluidos de aquel estatuto los bancos, compañías de seguros y reaseguro, intermediarios de valores de oferta pública, administradores de fondos autorizados por ley, administradores de carteras fiscalizadas por la CMF, cooperativas de ahorro y crédito y otras personas ya sujetas a la fiscalización de la CMF.

Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, en particular, la **entonces asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Lyon**, expuso que están sujetas a la fiscalización de la SBIF si sobrepasan el límite de 400.000 UF de patrimonio, o del Ministerio de Economía si no lo hacen. Añadió que en la última modificación a la ley de cooperativas se contempló que incluso aquellas entidades situadas por bajo el señalado límite, pero que se van a acercando a él, pueden someterse voluntariamente a un proceso de acompañamiento por parte de la SBIF, la que debe prestarle orientación sobre cómo adecuarse a los nuevos requerimientos.

Refirió que entre las entidades sometidas a la fiscalización del Ministerio de Economía se encuentra la entidad Financoop, sobre cuya situación han informado los medios de prensa. Respecto de ella, la autoridad solicitó su declaración de insolvencia y se encuentra ejerciendo las acciones legales correspondientes, con el propósito de preservar, en cuanto sea posible, el patrimonio existente.

Aclaró, por otra parte, que las cajas de compensación sólo ofrecen productos de crédito, mas no de inversión.

**El Honorable Senador señor Pizarro** expresó, en relación con el caso de Financoop, que la intervención del Ministerio parece haber tenido el efecto de imposibilitar la ejecución de las soluciones planteadas por parte de sus inversionistas.

Más allá de los detalles de un caso concreto, recordó que el espíritu de las enmiendas en su momento realizadas a la ley de cooperativas, era el de que la actuación de la autoridad tuviese el propósito de dar solución de continuidad a las instituciones, con el fin último de cautelar los intereses de los ahorrantes.

#### **4) Más y mejores facultades de fiscalización en materia previsional: Modificaciones al DL 3.500**

##### **Fiscalización de asesores previsionales**

- Los asesores previsionales realizan funciones propias del ámbito previsional, consistente en la asesoría en la selección de una modalidad de pensión, por lo que la actual doble fiscalización entre la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros implica un uso ineficiente de los recursos.

- En virtud de lo anterior, se modifican diversas disposiciones del DL 3500, con el objeto de traspasar el **registro de los asesores previsionales** completamente a la Superintendencia de Pensiones (SP) acabando con la fiscalización conjunta con la SVS.

- Se faculta a que la SP establezca **requisitos de idoneidad profesional** a los asesores previsionales, en coordinación con la CMF, para establecer exigencias homogéneas con los agentes de venta de rentas vitalicias.

- Se simplifica el régimen de acreditación de garantías por parte de los asesores previsionales, estableciendo que podrán contratar una póliza de seguros autorizada por la CMF, o una boleta bancaria por un monto de 500 UF.

##### **Mejores facultades de fiscalización en materia previsional**

- Se incorpora al ámbito de supervisión de la SP las **asesorías previsionales no personalizadas**, considerando estas como

entidades de asesoría previsional en la medida que esta prestación sea de manera remunerada.

- Se faculta a que la SP y la CMF fiscalicen de manera directa a las entidades que administran el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (**SCOMP**), permitiendo que se establezca un modelo de supervisión basado en riesgos.

- Se faculta a que la SP supervise los riesgos operativos y la gestión de riesgos del **Instituto de Previsión Social**.

- Se reemplaza a la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público como entidad receptora de los antecedentes de las **actividades ilegales en las que puedan incurrir las AFP**, esto en el entendido que estas entidades pueden realizar infracciones sobre materias que no necesariamente serán de libre competencia.

Sobre este último punto, la **señora Lobos** sostuvo que da cuenta de una enmienda más bien formal, por cuanto es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente encargado de la persecución de los ilícitos penales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó cuál es la opinión de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) acerca de la pertinencia de esta modificación. Al igual como en materia tributaria el Servicio de Impuestos Internos (SII) cuenta con la facultad exclusiva de iniciar la persecución penal, razonó, podría estimarse que en respecto de ciertas actuaciones de las AFP debe ser la FNE el órgano competente.

El **Honorable Senador señor Montes** coincidió con la inquietud formulada, habida cuenta que el punto central es la eventual existencia de ilícitos en la orientación de los recursos de las AFP.

La **señora Lobos** consignó que, a juicio del Ejecutivo, no este este el caso de algún conflicto de competencia entre la FNE y el Ministerio Público. Se trata, simplemente, de una referencia errónea que se busca subsanar.

Por lo demás, el artículo 25 del decreto ley N° 3.500, sobre el cual recaería esta enmienda, alude a las conductas en que una persona que no se ha constituido como AFP se arroga la facultad de tal o realiza propaganda por cualquier medio, y a la sanción por los perjuicios causados al público. Ninguno de estos ilícitos, hizo hincapié, es competencia de la FNE.

Enseguida, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó enviar un oficio al señor Fiscal Económico, solicitándole su opinión sobre la modificación propuesta, en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, al inciso quinto del artículo 25 del decreto ley N° 3.500. Se trató del Oficio N° H726, de 18 de octubre de 2017.

Dando respuesta dicha solicitud, el entonces Fiscal Nacional Económico, señor Felipe Irrázabal, remitió Oficio N° 2392, de 23 de noviembre de 2017, del siguiente tenor:

“En relación a lo solicitado mediante el Oficio del Ant., por medio del cual se requiere a esta Fiscalía Nacional Económica emitir opinión sobre la modificación que se plantea al inciso quinto del artículo 25 de D.L. N° 3500, que establece nuevo sistema de pensiones (Boletín N° 10.162-05), en el sentido de reemplazar las competencias de la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público, cumpla con informar lo siguiente:

1.- La indicación presentada por el Ejecutivo incide en la descripción de una conducta sancionada penalmente descrita en los dos primeros incisos del mencionado Artículo 25, cuando establece:

*“Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.*

*Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones”.*

2.- La propuesta modifica la sanción penal asignada a esa conducta, y, en su inciso final, propone encomendar a la Superintendencia la entrega de los antecedentes de esta conducta al Ministerio Público para que este, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes. La ley actualmente vigente ordena la Superintendencia hacer entrega de estos antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica para los mismos efectos.

3.- En nuestra opinión, y entendiendo que el asunto se circunscribe exclusivamente a la investigación específica definida en el referido artículo 25, nos parece acertado eliminar cualquier referencia a la Fiscalía Nacional Económica, lo cual no incide ni afecta a las atribuciones y competencias propias de este Servicio, de conformidad a la normativa de libre competencia.”.

Seguidamente, prosiguió la presentación del Ejecutivo.

#### **5) Nuevo enfoque de supervisión en materia de seguros: Modificaciones al DFL N° 251**

##### **Introducción de la Supervisión Basada en Riesgos**

- Se faculta a que la CMF pueda analizar los riesgos a que se encuentran expuestas las Compañías de seguros, y

evaluarlos considerando la fortaleza de sus sistemas de gestión de los mismos, su gobierno corporativo, los conocimientos de los administradores y eficacia de la función de control interno, entre otros factores.

- Para ello, la CMF supervisará los sistemas de riesgos a través de una metodología establecida mediante NCG, e impartirá las instrucciones para que las compañías corrijan las deficiencias que observare.

- Esto permitirá avanzar en la aplicación de un enfoque de **supervisión basado en riesgos para las compañías de seguros**.

- Por otra parte, se elevan las exigencias de conocimiento e idoneidad para los **agentes de venta de rentas vitalicias**, en línea con los requisitos que deben cumplir los asesores previsionales.

#### **6) Fiscalización más eficiente para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo: modificaciones a la Ley 19.913**

##### **Fiscalización más eficiente para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (1/2)**

- Se faculta a que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) aplique un enfoque de supervisión basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- Asimismo, se le entregan facultades para requerir la información que estime pertinente para el ejercicio de sus funciones.

- Se fortalecen las facultades supervisoras de la UAF y de los supervisores financieros, al permitir la constitución de **mesas de trabajo** con los supervisores del sector financieros con el fin de compartir información que tenga el carácter de reservado.

##### **Fiscalización más eficiente para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (2/2)**

- Se incorpora la realización de actividades restringidas al giro bancario como delito base de lavado de activos y se introduce la obligación para la UAF de poner a disposición del Ministerio Público todos los antecedentes recopilados cuando sospeche que se comete este delito.

- Adicionalmente, se endurecen las penas de aquellos que maliciosamente tengan bienes cuyo origen sea la invasión al giro bancario o intenten ocultar este origen.

- Por último, se establecen expresamente períodos de prescripción diferenciados para los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la ley N° 19.913.

- De esta forma, las infracciones leves prescribirán en el plazo de 3 años, mientras que las infracciones graves y menos graves lo harán en un plazo de 5 años, en atención a la dificultad que presenta en, muchas ocasiones, la detección de este tipo de conductas.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué es lo que se entiende por invasión al giro bancario.

La **entonces asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Lyon**, explicó que la ley general de bancos establece cuáles son las actividades exclusivas del giro bancario y dispone que sólo los bancos pueden desarrollarlas, particularmente tratándose de la captación de recursos del público.

La invasión de ese giro, que ya se encuentra sancionada, va a ser considerada de ahora en más como delito base de lavado de activos, lo que permitirá que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) lo incluya dentro de su marco de supervisión.

---

Posteriormente, mediante Mensaje N° 159-366, de 19 de octubre de 2018, su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, retiró la indicación sustitutiva número 1 del Ejecutivo.

---

#### **COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DE LOS NUEVOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

En la siguiente sesión que celebró, la Comisión recibió a los nuevos representantes del Ministerio de Hacienda, de la Administración de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales de dicha Secretaría de Estado, señora Catherine Tornel**, desarrolló la siguiente presentación general en relación con el estado de la tramitación del proyecto de ley. Hizo presente que, en la actualidad, el Ejecutivo se encuentra aún en etapa de análisis de eventuales modificaciones a la iniciativa, si bien, subrayó, desde luego comparte el objetivo de aumentar la transparencia en los mercados.

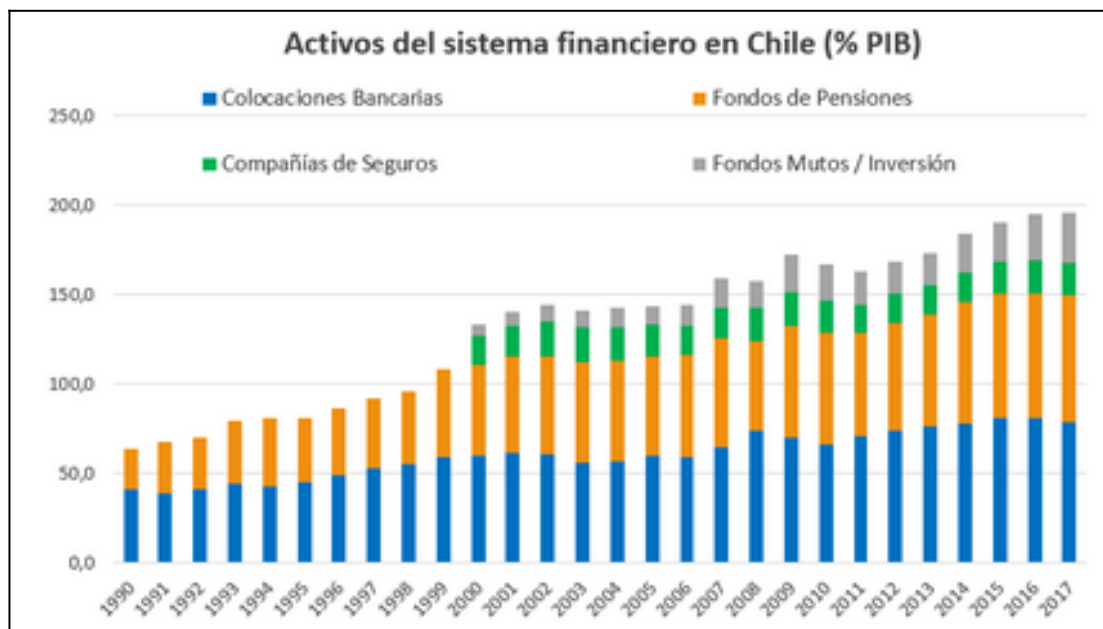
A priori, complementó, hay elementos contenidos en el proyecto de ley que no debieran ser abordados en él. Es el caso de las materias vinculadas a supervisión basada en riesgos para compañías de seguros, que son más propias del proyecto correspondiente al boletín N° 7.958-05, actualmente en tramitación en la Comisión de Hacienda del Senado, que justamente establece un sistema de supervisión basado en riesgo para las compañías de seguro. Lo mismo, agregó, respecto de la

posibilidad de que la UAF pueda acceder a información sujeta a reserva bancaria, que están siendo recogidos en el proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria (boletín N° 11.269-05), recientemente despachado por esta misma Comisión.

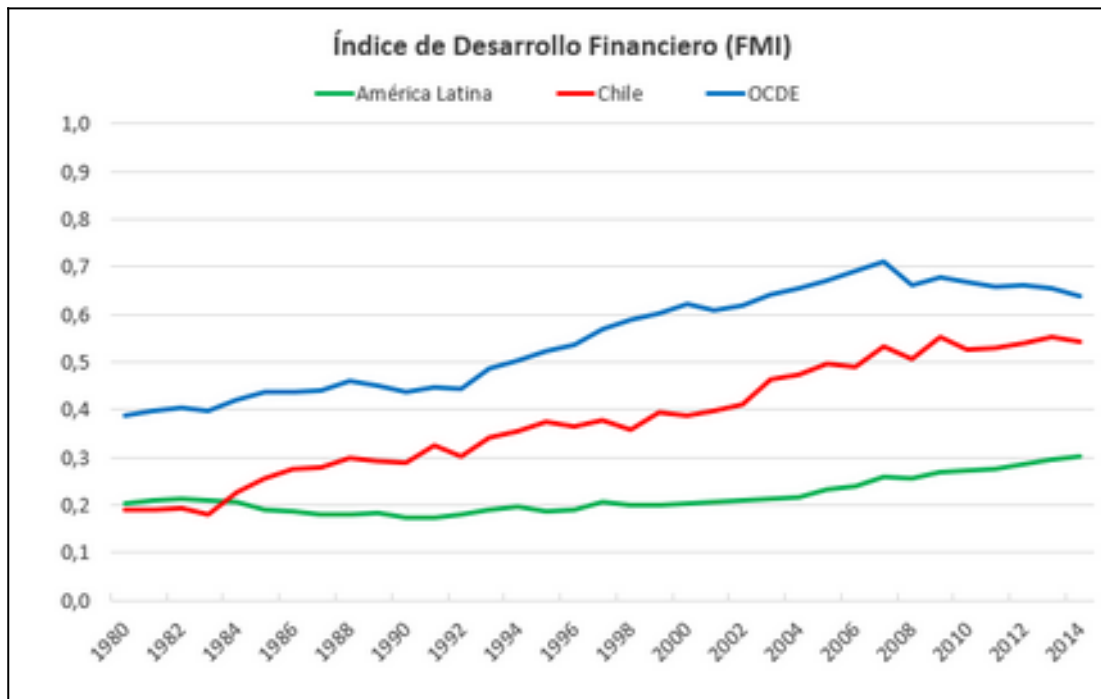
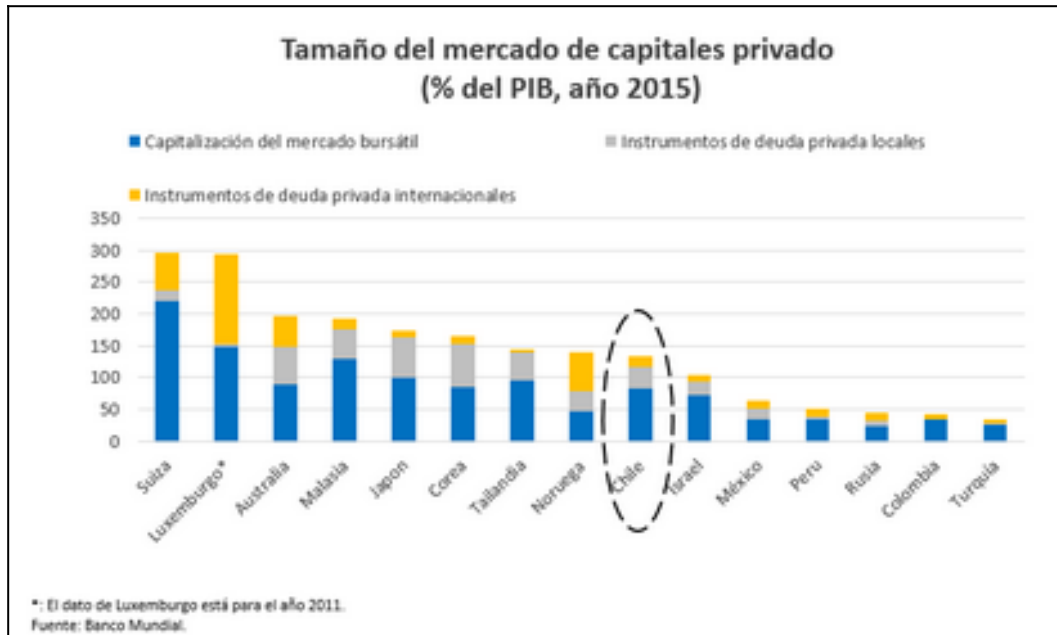
**Proyecto de Ley que Establece Nuevas Exigencias de Transparencia y Reforzamiento de Responsabilidad de los Agentes de los Mercados**

**Proyecto de ley de agentes de los mercados.**

**El Sistema Financiero presenta un creciente desarrollo.**



**El Sistema Financiero presenta un creciente desarrollo.**

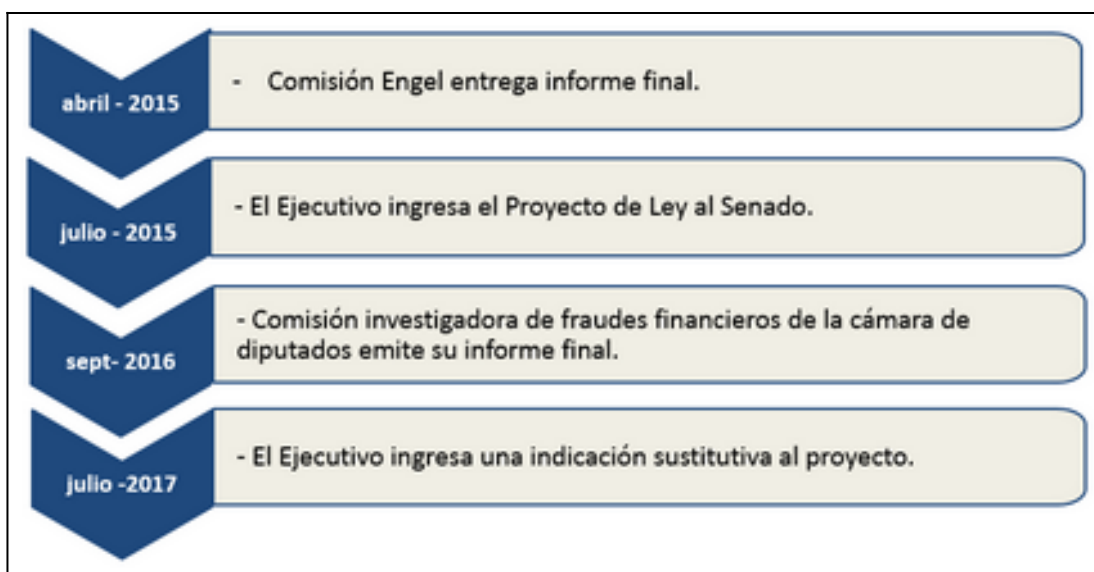


Existen casos de uso ilícito del sistema financiero

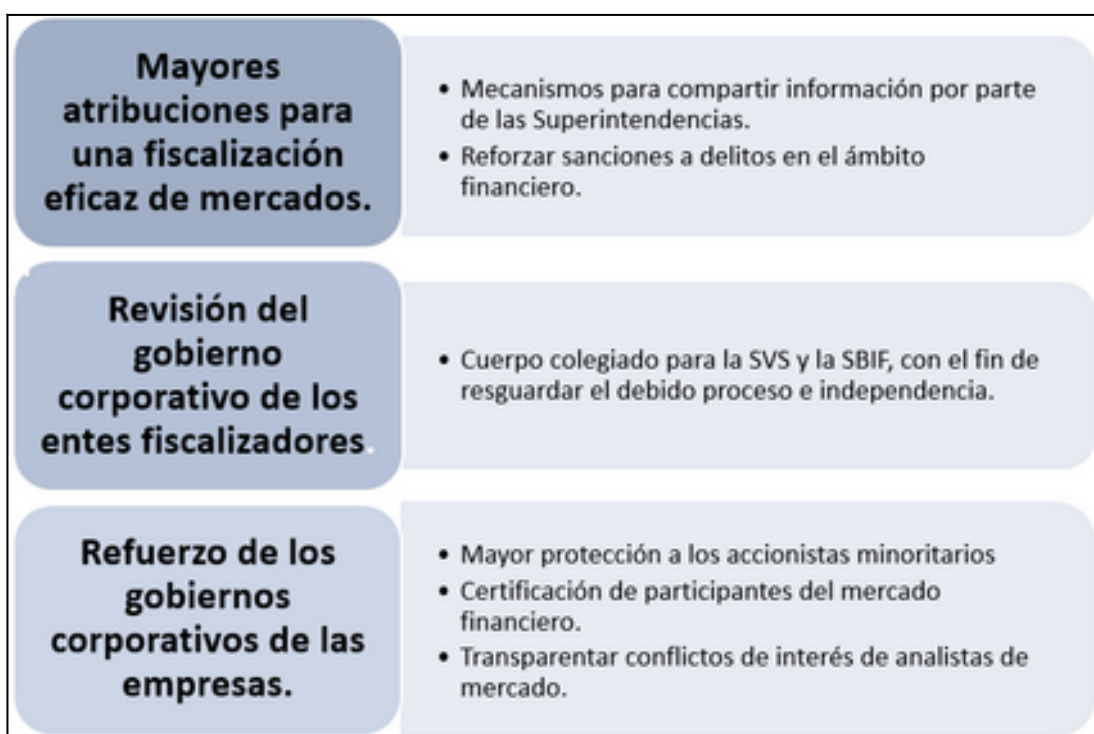
- AC Inversions
- Inverlink
- Grupo Arcano
- Caso La Polar

La **señora Tornel** indicó que casos como los precedentes dan cuenta de la necesidad de que la regulación minimice la probabilidad de que vuelvan o ocurran; y que, si llegan repetirse, que asegure que serán debidamente sancionados.

#### Historia del Proyecto de Ley



### Recomendaciones de la Comisión Engel (2015).



### Recomendaciones de la Comisión Investigativa de la Cámara de Diputados.

- Ampliación del perímetro regulatorio de la CMF para incluir asesorías de inversión
- Reforzar herramientas penales disponibles para los reguladores
- Mayor coordinación entre las distintas entidades involucradas en la supervisión del sistema financiero.

los mercados. - Avanzar en responsabilidad de los agentes de

### **Contenidos generales del Proyecto de Ley**

I. Modificaciones relativas a la transparencia y responsabilidad para los agentes del mercado de capitales.

Se modifica la ley N° 18.045 de mercado de valores.

La **señora Tornel** observó que las enmiendas propuestas a la ley N° 18.045 deben ser revisadas a la luz de la existencia de la CMF, que tomó el lugar de la SVS.

II. Modificaciones relativas a gobiernos corporativos.

Se modifica la ley N° 18.046 de sociedades anónimas.

III. Se regulan las asesorías de inversión.

Se crea un texto autónomo.

IV. Modificaciones relativas a la fiscalización para la asesoría previsional.

Se modifica Decreto ley N° 3.500.

V. Avanzar en supervisión basada en riesgos para las Compañías de Seguro

Se modifica DFL 251.

VI. Modificaciones relativas a la fiscalización en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Se modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

### **Palabras finales**

El Ministerio de Hacienda está de acuerdo con la necesidad de seguir avanzando en potenciar la transparencia del mercado financiero, los gobiernos corporativos de las empresas y la responsabilidad de los agentes.

Congruente con lo anterior, se analizarán los contenidos del proyecto de ley y determinará si ese proyecto representa la mejor forma de lograr esos objetivos.

Una vez finalizada la presentación del Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si se ha considerado la preocupación de diversos parlamentarios, entre ellos el ex Senador señor Tuma, en relación con la interconexión de las bolsas de valores.

La **señora Tornel** manifestó que el Ejecutivo comparte la inquietud por la interconexión de las bolsas de valores. Empero, hizo ver, no en los términos propuestos por el precitado ex Senador -en la indicación número 2, de la que se da cuenta más adelante en el presente informe-, toda vez que no recoge los requisitos mínimos que deben ser impuestos a los corredores, de manera uniforme. Esto, agregó, con miras a evitar el arbitraje de los corredores que se vean incentivados para participar en las bolsas que impongan requerimientos más bajos.

El **Honorable Senador señor García**, a su turno, hizo referencia a un reportaje periodístico que, en lo sustancial, abordó ciertas actuaciones irregulares de los agentes de ventas y asesores previsionales, algunas de las cuales, incluso, estarían siendo objeto de investigaciones por parte de la CMF.

Irregularidades como esas, sostuvo, hacen aún más urgentes proyectos de ley como el que se está analizando, pues resulta inaceptable que los fondos de pensiones estén expuestos a conductas ilícitas vinculadas al cobro de comisiones. La aludida nota periodística, graficó, habla de que dichos fondos se han visto afectados en cerca de US\$ 430 millones.

Se supone, enfatizó, que la legislación previsional chilena es muy estricta respecto del fin único de los fondos: asegurar la mejor pensión a los trabajadores. Si esto no se está cumpliendo, advirtió, se está entonces en presencia de un gran problema, que se suma al hecho de que los instrumentos internacionales de las AFP no son pagadas con cargo a las comisiones, sino a los fondos.

El **Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, consultó de qué modo se piensa acoger la recomendación efectuada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, en el sentido de tipificar ciertos delitos contra la transparencia en los mercados, con sus correspondientes sanciones que incluyeran penas privativas de libertad.

La **señora Tornel** indicó, a vía ejemplar, que se ha pensado en la ampliación de la tipificación de delitos por uso de información privilegiada, que ya no estará limitada solamente a las transacciones que se puedan efectuar.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó su nueva indicación sustitutiva.

**PRESENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA INDICACIÓN NÚMERO 1 bis,  
SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO (FORMULADA POR SU EXCELENCIA EL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA)**

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel**, llevó a cabo la siguiente presentación de la indicación sustitutiva:

**Proyecto de Ley que Establece Nuevas Exigencias de Transparencia y Reforzamiento de Responsabilidad de los Agentes de los Mercados  
Boletín 10.162-05**

**Importancia del Proyecto**

**Objetivos del proyecto:**

- Más protección a inversionistas minoritarios.
- Mayor transparencia en el mercado de valores.
- Mayor fiscalización sobre entidades que ofrecen productos y servicios de inversión.
- Consideramos que este proyecto de ley va en el interés de los participantes menos sofisticados y protegidos de los mercados financieros.
- Estas modificaciones también contribuyen a elevar los estándares de nuestros mercados, favoreciendo así el desarrollo financiero y fortaleciendo la competitividad internacional.

**Contenidos generales del Proyecto**

**I. Modificaciones relativas a la transparencia y responsabilidad para los agentes del mercado de capitales.**

Se modifica la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

**II. Modificaciones relativas a gobiernos corporativos.**

Se modifica ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

**III. Se regulan las asesorías de inversión.**

Se crea un texto autónomo.

**IV. Modificaciones relativas a la fiscalización para la asesoría previsional.**

Se modifica el decreto ley N°3.500.

## **V. Modificaciones relativas a la fiscalización en materias de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.**

Se modifica la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero.

### **Indicaciones a las disposiciones que modifican la ley N° 18.045 de Mercado de Valores (LMV).**

#### **Corredores de Bolsa y Agentes de Valores (artículo 29)**

- Con el fin de resguardar la continuidad de estos actores, se permite que la CMF establezca requisitos de gestión de riesgos.

La **señora Tornel** acotó que la gestión de riesgos se extiende especialmente a los operacionales, dentro de los cuales se encuentra incluida la ciberseguridad.

#### **Interconexión de Bolsas (artículo 44)**

- Obliga la interconexión de bolsas, resguardando así el principio de la mejor ejecución de la orden y recogiendo recomendaciones del TDLC.

La **señora Tornel** explicó que, en su momento, el TDLC aclaró que la interconexión debe cumplir dos requisitos, a saber: ser vinculante con la mejor oferta, y automática.

De acuerdo con lo que se propone, agregó, la CMF será la encargada de definir las condiciones tecnológicas y operativas de la interconexión. Señaló que es preferible que así sea, y no que se fije en la ley, precisamente en atención al dinamismo de las innovaciones tecnológicas, que hacen deseable contar con flexibilidad.

- Con el fin de resguardar la seguridad de estas operaciones, y de asegurar que la interconexión efectivamente se implemente, se faculta a la CMF para que regule el mecanismo de interconexión.

La **señora Tornel** observó que si una bolsa cumple con los requerimientos de seguridad de la CMF, las demás bolsas estarán obligadas a interconectarse con aquella.

- Con el fin de evitar que se establezcan condiciones tarifarias que limiten la interconexión, se faculta a la CMF para solicitar que se modifique el reglamento de la bolsa, en caso de que considere que este atenta contra la libre competencia.

Al efecto, agregó la **señora Tornel**, se prevé que la CMF pueda solicitar un informe a la Fiscalía Nacional Económica, luego del cual podrá exigir modificaciones al reglamento de la bolsa. Si estos

últimos no se cumplen, advirtió, la CMF quedará habilitada para ejercer sus facultades sancionatorias.

#### **Manipulación de precios (artículo 52)**

- Entendiendo que la manipulación de precios se puede configurar por variadas vías, se extiende el delito para toda acción que pretenda manipular precios, y no solamente a las transacciones.

#### **Entrega de información falsa al mercado (artículo 59)**

- Se establece que incurrirán en delito los socios de las Empresas de Auditoría Externa (EAE) que maliciosamente entreguen información falsa sobre la situación de alguna entidad sujeta a la fiscalización de la CMF.

- Se establece que incurrirán en delito los directores, gerentes y ejecutivos principales de actores del mercado de valores, que entreguen información falsa, tanto a la administración, directorio, EAE o entidad clasificadora de riesgo.

- Se aumentarán las sanciones para las personas que mientan sobre la situación financiera de un emisor o intermediario de valores, resguardando así la integridad del mercado.

#### **Empresas de Auditoría Externa (artículo 60)**

- Se sanciona a quienes actúen como EAE sin estar inscritos en el registro de la CMF.

- Se sanciona a las personas que trabajan en una EAE y revelen información reservada.

#### **Transacciones de valores de empresas que estén en insolvencia (artículo 63)**

- Actualmente es contrario a la ley la oferta pública de valores cuyos emisores se encuentren en insolvencia.

- La indicación únicamente viene a precisar qué se entiende por “insolvencia” y por “administradores”.

#### **Recomendaciones de inversión en valores de oferta pública (artículo 65)**

- La CMF podrá establecer los requisitos de información, en temas de difusión de conflictos de interés, experiencia y conocimientos, de las entidades que realicen recomendaciones de inversión en valores de oferta pública.

**Operaciones con partes relacionadas (OPR; artículos 45, 147)**

- Se presume la culpabilidad de todos los directores que aprueben OPR que no cumplan con la ley.

- La CMF podrá establecer las menciones mínimas que tendrá la política de habitualidad para aprobar las OPR; asimismo, podrá requerir que estas difundan al público detalles sobre las OPR relacionadas.

- Las políticas de habitualidad no podrán incluir operaciones que excedan el 10% del activo social.

- Esta modificación protegerá de mejor manera al inversionista minoritario que no tiene la información suficiente sobre las prácticas corporativas del emisor de valores.

**Modificaciones a la ley N° 18.046**

**Directores independientes. (artículo 50 bis)**

La CMF podrá establecer los requisitos que deberán cumplir los directores independientes.

- Se elimina la posibilidad de que un director independiente pueda ser nombrado, o mantener su cargo, si tiene una relación que pueda afectar su autonomía con la sociedad, las demás sociedades del grupo, su controlador o ejecutivos principales.

- El Comité de directores independientes deberá proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y se pronunciará sobre la política de habitualidad para las operaciones con partes relacionadas.

**Sociedades Filiales (artículos 86 y 92 bis)**

- Con el fin de fortalecer el rol fiscalizador de la CMF, se la faculta a solicitar información de las sociedades filiales de una S.A. abierta, pudiendo, asimismo, sancionar su incumplimiento.

- Se establece que el directorio deberá establecer políticas de elección de directorios en sus sociedades filiales, fortaleciendo así la transparencia hacia los accionistas.

**Texto autónomo de asesorías de inversión.**

**Asesorías de inversión (artículo 3 del proyecto)**

- Con el fin de resguardar la fe pública y proteger a los inversionistas, se somete a los asesores de inversión a la vigilancia de la CMF.

- Se define la asesoría de inversión como la prestación de servicios u oferta de productos, al público general, o partes de él, relacionados a la inversión en instrumentos financieros.

- Los asesores se deberán inscribir en un registro, y la CMF podrá establecer requisitos de solvencia, idoneidad, gestión de riesgos y conducta, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio prestado. La CMF también podrá regular la información que deben entregar al público.

- Se establecen sanciones penales y administrativas por las infracciones a esta normativa.

### **Modificaciones al decreto ley N° 3.500**

#### **Asesoría previsional masiva (artículo 171)**

- Los asesores de inversión previsional masivos (tipo Felices y Forrados) pueden tener importantes impactos sobre el mercado financiero y pueden perjudicar a los cotizantes.

La **señora Tornel** expuso que ante recomendaciones masivas de cambio del fondo A al E, por ejemplo, lo que en la práctica ocurría era que, por el traslado de mucha gente, el fondo A se veía en la obligación de vender con premura para continuar teniendo liquidez, normalmente a precios bajos que, a fin de cuentas, afectaban a los cotizantes.

- Con el fin de resguardar la fe pública y proteger a los inversionistas, se someten estos asesores a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones (SP), homologando esta asesoría a una asesoría previsional.

#### **Asesores previsionales (artículo 172)**

- Las asesorías previsionales pasan a estar reguladas solo por la SP, y no conjuntamente con la CMF como ocurre hoy. Ello debido a que, aunque son asesores, su naturaleza es solo previsional.

- Se faculta a la SP para que dicte requisitos de inscripción diferenciados en virtud del tipo de asesoría previsional que presten.

#### **Asesores previsionales (artículos 173, 174, 177, 179 y 180)**

- Se faculta a la SP para que determine el monto de la garantía que deberá constituir un asesor previsional al momento de inscribirse en el registro. Dicho monto deberá estar entre las 500 y las 60.000 UF. Se permite que esta garantía sea también constituida mediante boleta bancaria.

- La SP deberá coordinar con la CMF para que la acreditación de conocimientos en materias de asesoría previsional sea

homogéneo entre los asesores previsionales y los agentes de venta de renta vitalicia.

- Se permite que la SP suspenda del registro de asesores previsionales a las entidades que incumplan las normas, o cuando así lo requiera el interés público.

- Disminuye la comisión máxima que podrá pagar un pensionado por concepto de asesoría previsional desde un 2% a un 1,5% de los fondos, manteniendo el tope de 60 UF.

- Aumentan las sanciones para los asesores previsionales que no estén inscritos en el registro.

### **Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251**

#### **Agentes de venta de renta vitalicia (artículo 57 bis)**

- Se faculta a que la CMF exija requisitos de acreditación de conocimientos mínimos a los agentes de venta de renta vitalicia.

- Se extienden las inhabilidades para desempeñarse como corredor de seguros a los agentes de venta de renta vitalicia.

### **Modificaciones a la ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF)**

#### **Permite realizar supervisión basada en riesgos para la UAF (artículo 2)**

Esta institución podrá evaluar la gestión de riesgos en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) sobre las instituciones fiscalizadas. Para ello podrá solicitar toda la información necesaria.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que más allá de la nomenclatura que deba utilizarse para referirse a estas materias, Chile no es un país que tenga problemas efectivos con el terrorismo. Más propio, a su juicio, sería que se hablara del financiamiento del crimen organizado.

#### **Prescripción de los actos administrativos. (artículo 22 bis)**

- Se establece expresamente que la UAF podrá iniciar procesos sancionatorios hasta 3 años después de ocurrido el hecho para los menos graves y hasta 5 años para los más graves.

- Esto fortalece la capacidad de actuar de la UAF, entregando certeza para los plazos de prescripción.

#### **Invasión al giro bancario. (artículo 27)**

- La invasión al giro bancario se establece como un delito base para el LA/FT, permitiendo que la UAF recopile información sobre este delito. Esto permitirá mayor fiscalización sobre los esquemas de inversión ilegales que capten dinero del público.

Una vez finalizada la presentación desarrollada por el Ejecutivo, el **Honorable Senador señor García** se refirió a enmiendas que se proponen a la ley de mercado de valores. Reseñó que las empresas de auditoría habían manifestado su inquietud de que las eventuales sanciones a los auditores, se impusieran solo si es que hubiesen tenido un actuar "maliciosamente falso", al certificar estados financieros. Y el planteamiento fue acogido por el Ejecutivo, cuestión que valoró.

Las mismas empresas, añadió, habían reivindicado la importancia de que la ley recogiera que la auditoría de dichos estados financieros se hiciera conforme a las normas de auditoría de general aceptación, internacionalmente aceptadas. Tal es, señaló, el tenor de las indicaciones números 7 y 8 -la primera de ellas de su autoría-, de las que se da cuenta más adelante en el presente informe. Consultó si el Ejecutivo está o no de acuerdo con esa propuesta.

La **señora Tornel** aclaró que la indicación número 1 bis sustitutiva, nada dice sobre el particular. Ello implica que el Ejecutivo no está de acuerdo con el contenido aprobado en general por el Senado para el número 7) del artículo 1, que modificaba el artículo 246 de la ley de mercado de valores e innovaba en la materia señalada por el Senador señor García. De manera tal, hizo hincapié, que el Ejecutivo está por mantener el tenor actual de dicho artículo 246, que no hace sino consagrar que los auditores deben expresar sus opiniones conforme, precisamente, a las normas de auditoría de general aceptación y a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

En otro orden de ideas, el **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, insistió en la relevancia de la interconexión entre bolsas de valores. Si bien, indicó, ya estaba establecida en la ley, en la práctica no operaba. Con tal fin se faculta, ahora, a la CMF para que se cerciore si es que se está llevando a cabo.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que buena parte de los problemas relacionados con bolsas de valores se debieron, tradicionalmente, a las barreras de entradas que una de ellas imponía a las otras. Obligando a comprar acciones, en su momento, o estableciendo tarifas que obstaculizaban la interconexión, con posterioridad.

- - -

## DISCUSIÓN PARTICULAR

### INDICACIÓN SUSTITUTIVA NÚMERO 1 BIS

La Comisión conoció la **indicación número 1 bis**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el texto íntegro del proyecto por otro compuesto por los seis artículos permanentes y las siete disposiciones transitorias que a continuación se exponen:

#### Artículo primero

Introduce, mediante catorce numerales, las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores:

##### **Número 1)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley.

##### **Número 2)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

##### **Número 3)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

##### **Número 4)**

Reemplaza, en el artículo 29 (relativo a ciertas obligaciones que deben cumplir los corredores de bolsa y agentes de valores), la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca” por “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

##### **Número 5)**

Agrega, al final del inciso primero del artículo 44 (que contiene las normas que deben contemplar las bolsas de valores en sus reglamentaciones), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”.

### **Número 6)**

Reemplaza el inciso segundo del artículo 44 bis (que dispone que las bolsas deben convenir ciertos sistema de comunicación, información y unidad de procedimientos, entre otros), por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa respectiva subsane las observaciones de la Comisión, plazo que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la respectiva bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al título IV del decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley N° 21.000. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de 90 días de solicitado por la Comisión.”.

### **Número 7)**

Reemplaza el artículo 52 por el siguiente:

“Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero

mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

### **Número 8)**

Modifica el artículo 59 (que establece penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, para las conductas que describe), mediante tres literales.

#### **Letra a)**

Reemplaza el literal d) por el siguiente:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

#### **Letra b)**

Modifica la letra f) en el siguiente sentido:

i) Reemplaza la expresión “y gerentes”, por la frase “, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplaza la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

#### **Letra c)**

Agrega el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

### **Número 9)**

Modifica, por medio de dos literales, el artículo 60 (que establece penas de presidio menor, en cualquiera de sus grados, para las conductas que señala).

Letra a)

Intercala en el literal b), entre las expresiones “agentes de valores” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

Letra b)

Modifica el literal d) en el siguiente sentido:

i) Intercala, entre la expresión “clasificadoras” y la coma, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercala, entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la expresión: “o auditados”.

### **Número 10)**

Modifica, a través de dos literales, el artículo 63 (relativo a los emisores de valores en estado de insolvencia).

Letra a)

Agrega, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”.

Letra b)

Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

### **Número 11)**

Por medio de tres literales, modifica el artículo 65 (relativo a la publicidad, propaganda y difusión que lleven a cabo los emisores de valores).

Letra a)

Elimina, en el inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

Letra b)

Intercala un inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

Letra c)

Elimina, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

**Número 12)**

Modifica, a través de dos literales, el artículo 79 (que indica quienes no podrán inscribirse en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo).

Letra a)

Reemplaza, en el literal b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican o por la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Reemplaza, en el literal d), la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la frase “la Comisión y la Superintendencia de Pensiones”.

**Número 13)**

Modifica, por medio de dos literales, el inciso primero de su artículo 92 (que encarga a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, previa consulta con la Superintendencia de Pensiones), la determinación de los procedimientos de clasificación).

Letra a)

Reemplaza la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la frase “La Comisión, en los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Reemplaza la expresión “la respectiva Superintendencia”, por “la Comisión”.

**Número 14)**

Modifica, mediante tres literales, el artículo 241 (que señala quienes no podrán ser socios de una empresa de auditoría).

Letra a)

Reemplaza, en la letra a), la frase “de la Superintendencia y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por la frase “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Reemplaza, en la letra b), la palabra “Superintendencia” por la palabra “Comisión”.

Letra c)

Reemplaza, en la letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.

**Artículo segundo**

Introduce, mediante diez numerales (15) a 24)), enmiendas a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

**Número 15)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

**Número 16)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

**Número 17)**

Reemplaza la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 130, 131 y su Título XV.

**Número 18)**

Modifica, mediante dos numerales, el inciso primero de su artículo 45 (relativo a causales de presunción de culpabilidad de los directores de sociedades anónimas).

## Letra a)

Sustituye, en sus numerales 1 y 2, el punto y coma por un punto.

## Letra b)

Agrega el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la presente ley, en su caso.”.

**Número 19)**

Se vale de cuatro literales para modificar el artículo 50 bis (relativo a ciertas obligaciones que deben cumplir las sociedades anónimas abiertas).

## Letra a)

Modifica el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplaza el primer párrafo, por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deben cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”.

ii) Agrega en el numeral 1), a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”.

**Letra b)**

Elimina, en el inciso quinto, la frase “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

**Letra c)**

Elimina, en el inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

**Letra d)**

Intercala el siguiente numeral 4, nuevo, a su inciso octavo, pasando el actual numeral 4 a ser 5 y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147.”.

**Número 20)**

Agrega el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 86 (relativo a las sociedades filiales)

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el título III del decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley N° 21.000.”.

**Número 21)**

Intercala el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión, deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

**Número 22)**

Reemplaza, en el artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia” por la palabra “Comisión”.

### **Número 23)**

Modifica, mediante dos literales, el artículo 147 (relativo a operaciones con partes relacionadas).

#### Letra a)

Reemplaza el literal b) del inciso segundo, por el siguiente:

“b) Aquéllas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

#### Letra b)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

### **Número 24)**

Intercala en el artículo 149 (que hace aplicables las disposiciones del título XVI de la ley a las sociedades anónimas abiertas y a sus filiales), entre la frase “serán aplicables” y la palabra “tanto”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

### **Artículo tercero**

Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley, los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley N° 21.000 para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrán prestar servicios mientras se encuentren registrados en él. Dicho registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspenso del Registro y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo, no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquéllas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla;  
o

b) la conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, modificado por la ley N° 21.000.”.

#### **Artículo cuarto**

Introduce, mediante trece numerales ((25) a 37)), modificaciones al decreto ley 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones:

##### **Número 25)**

Modifica, a través de tres literales, el artículo 25 (que establece la prohibición de que cualquier persona que no se haya constituido como tal conforme a la ley, pueda arrogarse la calidad de Administradora de Fondos de Pensiones).

Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974” por la frase “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

Letra b)

Modifica el inciso quinto, en el siguiente sentido:

i) Elimina la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii) Sustituye la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta” por la frase “del Ministerio Público para que éste”.

Letra c)

Elimina, en el inciso sexto la expresión “de Administradoras de Fondos”.

### **Número 26)**

Modifica el artículo 61 bis (relativo a la posibilidad de optar por una modalidad de pensión), por medio de tres literales.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Reemplaza el inciso décimo cuarto por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios; agentes de ventas o a los asesores previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, de un asesor previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”

### **Número 27)**

Elimina, en el artículo 98 bis (que encarga a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros), la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley”.

**Número 28)**

Modifica, a través de dos literales, el artículo 171 (relativo al objeto de la asesoría previsional).

## Letra a)

Reemplazase, en el inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales” por la oración “Dicha asesoría comprenderá además las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias”.

## Letra b)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

**Número 29)**

Por medio de dos literales, modifica el artículo 172.

## Letra a)

Modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplaza la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustituye la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias” por “dicte la mencionada Superintendencia”.

## Letra b)

Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La referida Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

**Número 30)**

Reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 173 (que se refiere a las entidades de asesoría previsional y determina su objeto), por los siguientes:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía mediante boleta bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

### **Número 31)**

Reemplaza el inciso segundo del artículo 174 (que da cuenta de los requisitos que deben cumplir los socios, administradores y representantes legales de las entidades de asesoría previsional), por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d) del inciso precedente en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el asesor previsional o entidad de asesoría previsional. Con todo, la precitada Superintendencia en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para asesores previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

### **Número 32)**

Mediante dos literales, modifica el artículo 175 (relativo a las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional).

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una resolución conjunta”, por la frase “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por la frase “determine la Superintendencia de Pensiones”.

### **Número 33)**

Modifica, a través de dos literales, el artículo 176 (relativo, en general, al régimen de responsabilidad de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales).

#### Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas” por la frase “de la Superintendencia de Pensiones, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

#### Letra b)

Sustituye, en el inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán” por la frase “la Superintendencia de Pensiones, la que tendrá”.

### **Número 34)**

Modifica el artículo 177 (que se refiere a la cancelación por revocación o eliminación del Registro de Asesores Previsionales), por medio de cuatro literales.

#### Letra a)

Reemplaza el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía o el seguro referido en el artículo 173.”.

#### Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente” por la frase “la Superintendencia de Pensiones”.

#### Letra c)

Reemplaza, en el inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente” por la frase “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

Letra d)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada, y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las entidades de asesoría previsional o a los asesores previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público.”.

### **Número 35)**

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 178 (relativo al contrato de prestación de servicios entre la entidad de asesoría previsional o el asesor previsional, y el afiliado), la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por la siguiente frase “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

### **Número 36)**

Modifica, mediante tres literales, el inciso tercero del artículo 179 (relativo al pago de honorarios por parte de los afiliados beneficiarios de pensión).

Letra a)

Reemplaza la expresión “el 2%”, por la expresión el “1,5%”.

Letra b)

Elimina la frase “, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición,”.

Letra c)

Reemplaza la expresión “UF”, por la expresión “unidades de fomento”.

### **Número 37)**

Reemplaza el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de entidad de asesoría previsional o de asesor previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actúen como entidad de asesoría previsional

o como asesores previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

#### **Artículo quinto**

Introduce, por medio de tres numerales (38) a 40)), modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

#### **Número 38)**

Modifica el artículo 45 (que faculta a la autoridad para sancionar a agentes de ventas y corredores de seguros), por medio de dos literales.

##### Letra a)

Reemplaza la palabra “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

##### Letra b)

Reemplaza la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la frase “artículo 37 del decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley N° 21.000”.

#### **Número 39)**

Modifica, a través de tres literales, el artículo 57 (que define las categorías de agentes de ventas y corredores de seguros).

##### Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

##### Letra b)

Reemplaza, en el inciso séptimo, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

##### Letra c)

Reemplaza, en el inciso décimo, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

**Número 40)**

Intercala el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

**Artículo sexto**

Modifica, a través de tres numerales (41) a 43)), la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

**Número 41)**

Modifica el artículo 2 (que establece las atribuciones de la UAF), agregando al literal f) del inciso primero el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3 de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

**Número 42)**

Intercala el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este título, luego de tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de 5 años, el que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.”.

### **Número 43)**

Intercala en el literal a) de su artículo 27 (que establece las conductas sancionables con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y con multa), entre las frases “mercado de valores;” y “en el Título XVII”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo primero transitorio**

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales 2), 12), 13) y 14) del artículo primero que modifica la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y la modificación contenida en el numeral 16) del artículo segundo que modifica la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, comenzarán a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establezca el respectivo decreto con fuerza de ley.”.

### **Artículo segundo transitorio**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones contenidas en el numeral 6) del artículo primero de la presente ley, que modifican el artículo 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.”.

### **Artículo tercero transitorio**

Su contenido es el que sigue:

“Artículo tercero transitorio.- Las regulaciones contenidas en el artículo tercero de la presente ley comenzarán a regir 90 días después de dictada la normativa respectiva por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha normativa deberá ser dictada por la precitada Comisión dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

### **Artículo cuarto transitorio**

Es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones contenidas en el literal ii) de la letra b) del numeral 25) y en los numerales 26), 27), 29), 30), 31), 32), 33), 34) y 35), que el artículo cuarto de la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las restantes modificaciones que dicho artículo introduce comenzarán a regir el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.”.

#### **Artículo quinto transitorio**

Ordena lo que sigue:

“Artículo quinto transitorio.- Las personas o entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28) del artículo cuarto de la presente ley queden reguladas por las normas aplicables a las entidades de asesoría previsional y a los asesores previsionales, establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172 a más tardar el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

#### **Artículo sexto transitorio**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones que el artículo quinto de la presente ley introduce al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la normativa respectiva por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha normativa deberá ser dictada por la precitada Comisión dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

#### **Artículo séptimo transitorio**

Es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo cuarto de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros, o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente, o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

Cabe señalar que, previo a la votación de la indicación número 1 bis sustitutiva, el **Ejecutivo** hizo presente la necesidad de realizar otras enmiendas en los artículos primero y segundo, tendientes a precisar y uniformar las referencias a las superintendencias y a la Comisión que allí se formulan.

Del mismo modo, en relación con efectuar modificaciones a lo propuesto en el artículo cuarto transitorio, en el siguiente sentido:

- Incluir, en la transitoriedad que allí se señala, el numeral 25) completo, y no solo la referencia al literal ii) de la letra b) del numeral 25) del artículo cuarto, que introduce enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 3.500, de 1980. Ello, toda vez que, para efectos de una debida coherencia, se requiere que la modificación que establece la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (en reemplazo de la referencia al artículo 3° del decreto ley N° 281, de 1974), comience a regir en la misma fecha que lo hará el reemplazo del Ministerio Público, en lugar de la Fiscalía Nacional Económica, para efectos del inicio de las pertinentes acciones penales.

- Incluir en dicha transitoriedad, asimismo, la letra b) del número 36) del artículo cuarto, en atención a que, al igual que el numeral 26) del mismo artículo, posibilitan la inclusión de los fondos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, para efectos de cálculo de la comisión a pagar a agentes de ventas o asesores previsionales.

**Puesta en votación la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo, en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

**Dicha unanimidad estuvo por aprobar las sugerencias realizadas por el Ejecutivo en relación con el artículo cuarto transitorio, así como otra serie de enmiendas formales a lo largo del articulado del proyecto.**

**En consecuencia, la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones.**

#### **INDICACIONES DE ORIGEN PARLAMENTARIO**

Respecto del articulado aprobado en general por el Senado, fueron formuladas, por ex Senadores y por Senadores en ejercicio, las indicaciones números 1 A, 2, 2 A, 3, 4, 4 A, 4 B, 5, 5 A, 5 B, 6, 6 A, 7, 8, 9, 10, 11, 11 A, 11 B, 12, 13 y 14.

##### **Artículo 1°**

Fue objeto de las indicaciones números 1 A, 2, 2 A, 3, 4, 4 A, 4 B, 5, 5 A, 5 B, 6, 6 A, 7, 8 y 9.

La **indicación número 1 A**, del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el actual número 1) del artículo 1 del proyecto, por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo,

“Artículo 34 bis.- Los directores, administradores, gerentes, ejecutivos y toda persona que intervenga en intermediación de valores de conformidad a esta ley deberán denunciar a la Comisión de Mercado Financiero y a la autoridad competente cualquier infracción a la presente ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la infracción haya llegado a su conocimiento.

Las personas señaladas que incumplieren la presente obligación serán sancionadas con una multa que va desde las 50.000 a 500.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, se cancelará al infractor y, en su caso, a la persona jurídica donde desempeñe sus labores, la inscripción a la que se refiere el artículo 26.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 2**, del Honorable ex Senador señor Tuma, para contemplar el siguiente numeral, nuevo, en el artículo 1°:

“...) Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis por el siguiente:

“Las bolsas de valores deberán convenir sistemas de comunicación, información, entrega de dineros y títulos; con uniformidad de procedimientos a través de la implementación de un sistema de interconexión obligatoria, con calce vinculante y automático a fin de facilitar el cierre de operaciones entre corredores de distintas bolsas, permitiendo al público inversionista la mejor ejecución de sus órdenes e instando por la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.”.

Cabe señalar que el artículo 44 bis se refiere a los sistemas de comunicación e información que deben mantener las bolsas de valores.

En relación con esta indicación, la **entonces Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena Lobos**, señaló que se inserta en el contexto del debate acerca de la interconexión de las bolsas de valores, respecto del cual el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia efectuó, el año 2016, una proposición normativa.

Manifestó que, en términos generales, el Ejecutivo comparte el contenido de dicha proposición, sin perjuicio de lo cual subsisten, más allá de la sola autorización de dicha interconexión, al menos dos cuestiones que revisten una complejidad mayor: garantizar la forma en que se lleva a cabo la interconexión y, especialmente, cómo se tarifica. Por lo

mismo, el contenido de una propuesta de solución regulatoria se encuentra aún en etapa de estudio, si bien se espera que, en un futuro cercano, pueda ser presentada.

**El Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que habiendo una recomendación precisa por parte del TDLC, no resulta comprensible que aún no se aborde legislativamente la situación de las bolsas de valores, que se arrastra ya por cierto espacio de tiempo.

Señaló que si existen dudas acerca de cómo acometer la implementación técnica o la tarificación, por ejemplo, una alternativa es analizar las propuestas que los propios actores sectoriales puedan realizar.

**El Honorable Senador señor García** coincidió con el planteamiento del Senador señor Pizarro, máxime teniendo en cuenta que el planteamiento de la judicatura sectorial es que debe darse igualdad de trato y abrir la competencia entre los actores de ese específico sector.

**La entonces asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Lyon**, precisó que hasta muy recientemente, efectivamente estaba presente el problema de la mutualización de las bolsas de valores. La de Santiago, en particular, exigía que los corredores tuvieran una acción para poder participar en el mercado; y los corredores, por su parte, tenían incentivos para transar sólo en ella, por tratarse de la bolsa más antigua, más líquida y en la que más valores se transan. Por el contrario, la Bolsa Electrónica no exigía la tenencia de una acción para permitir transacciones.

No obstante, agregó, la Bolsa de Santiago se desmutualizó por sí sola, lo que ha significado que la principal barrera a la competencia en el mercado ha dejado de existir y que esté teniendo lugar, en estos momentos, un proceso de adecuación de los precios.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación número 2 se dio por aprobada con modificaciones, con el texto del numeral 6) del artículo primero de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fue por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 2 A**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el numeral 1) del artículo 1°, por el siguiente:

“1) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 52 la frase “y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública” por lo siguiente: “, y únicamente por entidades que se encuentren inscritas en un registro público que se lleve para tal efecto. La Comisión para el Mercado Financiero fijará los requisitos para ingresar y mantenerse en tal registro, además de establecer la forma como tales

entidades le deban informar periódicamente sobre las actividades de estabilización que realicen.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor García, para reemplazar el literal d) que propone la letra a) del número 2), por el siguiente:

“d) Los socios y empleados de empresas de auditoría externa que, habiendo participado directamente de la auditoría y actuando maliciosamente, emitan un dictamen falso o entreguen antecedentes falsos al socio encargado de la auditoría, respectivamente, sobre la situación financiera de una sociedad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia.”.

La **indicación número 4**, del Honorable ex Senador señor Horvath, para sustituir dicha letra d) por el que sigue:

“d) Los socios, empleados y asesores de empresas de auditoría externa que, habiendo participado directamente de la auditoría, dictaminen en forma maliciosamente falsa o entreguen a sabiendas antecedentes falsos, en su caso, sobre la situación financiera de una sociedad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia.”.

La **indicación número 4 A**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar, también en la letra d), la expresión: “dictaminen falsamente” por lo siguiente: “dictaminen de manera maliciosamente falsa”.

**Puestas en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, las indicaciones números 3, 4 y 4 A se dieron por aprobadas con modificaciones, con el texto del literal a) del numeral 8) del artículo primero de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fueron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 4 B**, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar en el literal h) propuesto por la letra b) del número 2), entre las expresiones: “maliciosamente falsas” y “al directorio” lo siguiente: “a la junta de accionistas,”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 5**, del Honorable ex Senador señor Horvath, para contemplar la siguiente letra nueva en el numeral 2):

“...) Incorpórase el siguiente literal i):

“i) Las personas que entreguen a los inversionistas o al público general recomendaciones de inversión en forma maliciosa, y sin cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación número 5 se dio por aprobada con modificaciones, con el texto del artículo tercero de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fue por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 5 A**, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar una letra nueva en el numeral 5), del siguiente tenor:

“...) En el inciso primero, agréguese a continuación del punto (.) ubicado después de la expresión “estado de insolvencia” lo siguiente: “Lo anterior, salvo autorización expresa otorgada por la Comisión para el Mercado Financiero mediante resolución fundada.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 5 B**, del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar la letra a) del número 6).

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 6**, del Honorable ex Senador señor Tuma, para agregar al inciso tercero propuesto por la letra b) del número 6), la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que realice recomendaciones de inversión a inversionistas o al público en general, deberá siempre hacerlo actuando en el mejor interés del receptor de la recomendación y comunicándole previamente todo potencial conflicto de interés en relación a las recomendaciones que realice.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación número 6 se dio por aprobada con modificaciones, con el texto del artículo tercero de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fue por la unanimidad de los**

**miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 6 A**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra b) del numeral 6), por la siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Sólo se podrá entregar a los inversores o al público en general información que contenga recomendaciones de inversión, por personas que cuenten con una autorización otorgada por la Comisión de Mercado Financiero a partir de los requisitos y procedimientos que fije mediante norma de carácter general. En todo evento, cuando exista un conflicto de interés que afecte a los responsables de la referida información, éste se deberá explicitar claramente junto con la respectiva recomendación de inversión.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación número 6 A se dio por aprobada con modificaciones, con el texto de la letra b) del numeral 11) del artículo primero de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fue por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Número 7)**

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor García, para sustituir el número 7) por el que sigue:

“7) Reemplázase en el inciso 1° de su artículo 246 la frase “y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y”, por la frase “otros estados financieros y demás materias, conforme a las normas propias de la profesión de auditoría que sean de general aceptación internacional y que técnicamente correspondan, y a”.”.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el número 7) por el siguiente:

“7) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 246 la frase “y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y” por la siguiente frase: “, otros estados financieros y demás materias, conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación, a lo establecido en la presente ley y a”.”.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar en el literal a) del artículo 246 de la ley de mercado de valores, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que realice recomendaciones de inversión a inversionistas o al público en general, deberá siempre hacerlo actuando en el mejor interés del receptor de la recomendación y comunicándole previamente todo potencial conflicto de interés en relación a las recomendaciones que realice.”.

**Puestas en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, las indicaciones números 7, 8 y 9 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

### **Artículo 2º**

Fue objeto de las indicaciones números 10, 11, 11 A y 11 B.

La **indicación número 10**, del Honorable ex Senador señor Horvath, para incluir un nuevo numeral, del tenor que se indica:

“... ) Agrégase al artículo 30, a continuación de la expresión “demás accionistas”, el siguiente texto: “Se considerará abusivo el voto ejercido por un accionista con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener una ventaja injustificada para sí o para un tercero. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, deberá indemnizar los daños que ocasione, sin perjuicio de las sanciones que aplique la Superintendencia en contra de los infractores y de las demás acciones que procedan para anular el acto abusivo. En caso grave y fundado, la Superintendencia podrá suspender los efectos del acto que respecto del cual exista fundamento plausible para presumir que se ha acordado con abuso, como medida cautelar”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el literal b) propuesto por la letra a) del numeral 3), a continuación de la expresión “permanente disposición de los accionistas”, lo siguiente: “y puesto a disposición en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios”.

La **indicación número 11 A**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra a) del numeral 3), por la siguiente:

“a) Reemplácese la letra b) de su inciso segundo por la siguiente:

b) Aquellas operaciones que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca esta política o su modificación deberá ser informado a la Superintendencia como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas, tanto en las oficinas

sociales, en el sitio de Internet que mantenga la sociedad, como a través de todos los demás medios que aseguren su acceso permanente y fácil. De igual forma, la referida política y sus eventuales modificaciones deberán contener las menciones mínimas que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante una norma de carácter general, y deberán ser informadas como hecho esencial, al igual que las operaciones que se realicen con partes relacionadas en aplicación de dicha política.”.

**Puestas en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, las indicaciones números 11 y 11 A se dieron por aprobadas con modificaciones, con el texto del numeral del literal b) reemplazado por la letra a) del numeral 23) (que pasó a ser numeral 9)), del artículo segundo de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fueron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

La **indicación número 11 B**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra b) del mismo numeral 3), por la siguiente:

“b) Agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Las sociedades anónimas abiertas deberán difundir el detalle de las operaciones efectuadas con partes relacionadas, en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación número 11 B se dio por aprobada con modificaciones, con el texto del inciso final que agrega el literal b) del numeral 23) (que pasó a ser numeral 9)), del artículo segundo de la indicación número 1 bis, sustitutiva del Ejecutivo. Lo fue por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

---

Del mismo modo, se presentaron las siguientes indicaciones en relación con el articulado transitorio aprobado en general por el Senado:

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo...- Antes de noventa días contados desde la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Economía junto a la Superintendencia de Valores y Seguros elaborarán una campaña comunicacional educativa de las medidas y alcances que esta ley contempla.”.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Navarro, para contemplar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Antes de noventa días contados desde la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Economía junto a la Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Educación elaborarán en conjunto un programa de educación escolar cívica en esta materia, de las medidas y alcances que esta ley contempla.”.

**Las indicaciones números 12 y 13 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.**

La **indicación número 14**, del Honorable ex Senador señor Tuma, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ... - Las modificaciones al inciso 2° del artículo 44 bis de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, las bolsas de valores tendrán un plazo de tres meses contados desde tal fecha para implementar y tener plenamente operativo el sistema de interconexión obligatoria, con calce vinculante y automático, exigido por el artículo único permanente.”.

**Puesta en votación en la sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero N° 87 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de junio de 2015, señala, de modo textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

El proyecto de ley presenta una serie de modificaciones técnicas a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y a la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de perfeccionar el marco regulatorio vigente en los ámbitos de sanciones de conductas abusivas; protección a los accionistas minoritarios y a los inversionistas; de responsabilidad de los auditores internos; del reforzamiento de la responsabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de los emisores de valores.

**II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

La aplicación del presente proyecto de ley no implica mayor gasto fiscal.”.

En relación con la primera indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo, fue acompañado el siguiente informe financiero N° 80, de 13 de julio de 2017:

#### **“I. Antecedentes**

La presente indicación sustitutiva modifica el marco jurídico con el objeto de fortalecer la confianza de los inversionistas en el mercado financiero, estableciendo reglas claras que permitan el desarrollo de los negocios en un marco de transparencia y competencia leal. Asimismo, se busca reforzar la protección a los inversionistas y los afiliados a los fondos de pensiones, y fortalecer la capacidad legal de la Unidad de Análisis Financiero.

En este contexto, las modificaciones que se introducen a la ley de Mercado de Valores 18.045 y a la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas se orientan a fortalecer el gobierno corporativo de las compañías, mejorar los mecanismos de protección a los accionistas minoritarios y sancionar de manera más efectiva las conductas abusivas. Asimismo, se busca robustecer el rol de los auditores externos y las facultades de supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero sobre los diversos agentes.

Las modificaciones que se introducen al DL 3.500 - Sistema de Pensiones - están orientadas a dar una protección más efectiva a quienes cotizan en los fondos de pensiones, elevando los estándares de transparencia de quienes ofrecen servicios de asesoría previsional, sometiendo a las entidades que administran el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones. En el mismo sentido, se aclaran las facultades de supervisión de la Superintendencia de Pensiones respecto del Instituto de Previsión Social, en relación al análisis de los riesgos operativos y su gestión.

Respecto a las modificaciones que se introducen al DFL 251 - Ley de Seguros - permitirán al regulador determinar de manera más precisa el negocio de las compañías, y enfocar de manera adecuada sus esfuerzos de supervisión. Asimismo, se elevan las exigencias de conocimiento e idoneidad para los agentes de venta de rentas vitalicias.

Por último, las mejoras introducidas a la ley 19.913 - Lavado y blanqueo de activos - están orientadas a fortalecer los mecanismos de detección y prevención de lavado de activos, fomentando la eficiencia y el trabajo coordinado con los reguladores sectoriales.

**II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

La aplicación de la indicación sustitutiva propuesta no implica mayor gasto fiscal.”.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 191, de 19 de octubre de 2018, que se acompañó a la nueva indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo. Su tenor es el siguiente:

### **“I. Antecedentes**

La presente indicación modifica el marco jurídico del mercado financiero, en diversas normativas de la actual legislación.

En este contexto, las modificaciones que se introducen en la Ley de Mercado de Valores N° 18.045 contemplan precisiones en temas de delitos y sanciones en manipulación de precios y antecedentes falsos en auditorías, e incorpora la gestión de riesgo como obligación de los corredores de bolsa y agentes de valores.

En las modificaciones relativas a Gobierno Corporativo de Sociedades Anónimas (Ley N° 18.046), se otorga a la Comisión de Mercado Financiero (CMF) la facultad de señalar las condiciones para ser directores independientes y se elimina la posibilidad de serlo en caso de ser designado como director de una o más filiales de la sociedad. Adicionalmente, la CMF podrá requerir información de las sociedades filiales y solicitar la publicación de las Operaciones con Partes Relacionadas (OPR). Se presumirá culpabilidad de los directores en caso de aprobación de OPR sin cumplir con los requisitos que la ley establece. Finalmente, el comité de Directores deberá proponer una política de manejo de conflictos de interés y pronunciarse sobre políticas relativas a las OPR.

En materias previsionales (DL 3.500 de Sistemas de Pensiones), la Superintendencia de Pensiones incorpora a su perímetro regulatorio las asesorías previsionales masivas, y será el único encargado de la regulación de las asesorías previsionales. Por otra parte, se disminuye la comisión máxima por concepto de asesoría previsional.

Se establece regulación de las asesorías de Inversión, las cuales deberán estar inscritas en la CMF, bajo el cumplimiento de requisitos de inscripción y de entrega de información al público. Además, se establecen sanciones penales y administrativas por infracciones de esta normativa.

### **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

La aplicación de la Indicación sustitutiva propuesta no implica mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda propone las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

### Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 70, 79, 92 y 241.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

4) Reemplázase, en su artículo 29 la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca” por “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

5) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 44, el siguiente literal i), nuevo:

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los

mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa respectiva subsane las observaciones de la Comisión, el que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al título IV del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de 90 días de solicitado por la Comisión.”.

7) Reemplázase su artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

8) Modifícase su artículo 59 del siguiente modo:

a) Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que alteren, oculten o destruyan

información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

b) Modifícase su letra f) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, la expresión “y gerentes”, por la frase “, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplázase la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

c) Agrégase el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

9) Modifícase su artículo 60, del siguiente modo:

a) Intercálase en su literal b), entre las expresiones “agentes de valores” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

b) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la expresión “clasificadoras” y la coma, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercálase entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la expresión: “o auditados”.

10) Modifícase su artículo 63 del siguiente modo:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

11) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general, que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

c) Elimínase, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

12) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “mencionada” y la frase “adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores”.

13) Modifícase su artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su literal b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican o por la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase, en su literal d), la frase “y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “, de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

14) Modifícase el inciso primero de su artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “La Comisión, en

los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase la expresión “la respectiva Superintendencia”, por “la Comisión”.

15) Reemplázase, en el artículo 95, la frase “la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “los registros que lleve la Comisión, tanto para efectos del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos, como para los demás que correspondan conforme a otras leyes”.

16) Modifícase su artículo 241, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase “de la Superintendencia y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por lo siguiente: “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase, en su letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 bis, 2, 3, 4, 4 A, 5, 6 y 6 A).**

## Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con

excepción de los artículos 2º, inciso quinto, la segunda vez que aparece, 130, 131 y su Título XV.

4) Sustitúyese, en la primera oración del inciso quinto del artículo 2º, la palabra “otra” por “alguna”.

5) Sustitúyese, en el número 3) del artículo 36, la expresión “las superintendencias”, por “la Comisión”.

6) Modifícase el inciso primero de su artículo 45 del siguiente modo:

a) Sustitúyense, en sus numerales 1 y 2, el punto y coma (“;”), por un punto (“.”).

b) Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la presente ley, en su caso.”.

7) Modifícase su artículo 50 bis, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso tercero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deben cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”.

ii) Agrégase en su numeral 1), a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”.

b) Elimínase, en su inciso quinto la siguiente oración: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

c) Elimínase, en su inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

d) Intercálase el siguiente numeral 4), nuevo, en el inciso octavo, pasando el actual numeral 4) a ser 5), y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.”.

8) Intercálase, en la tercera oración del inciso octavo del artículo 69 bis, entre las expresiones “Comisión” y “, en su caso,”, lo siguiente: “Clasificadora de Riesgos”.

9) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, a su artículo 86:

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión, deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

11) Reemplázase, en su artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia”, por la voz “Comisión”.

12) Modifícase su artículo 147, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) de su inciso segundo, por el siguiente:

“b) Aquéllas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las

oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

13) Intercálase en su artículo 149, entre la frase “serán aplicables” y la palabra “tanto”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 bis, 11, 11 A y 11 B).**

- - -

Incorporar los siguientes artículos 3°, 4°, 5° y 6° permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios

“Artículo 3°.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión, deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrá prestar servicios mientras se encuentre registrado en él. Dicho

registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspensión del mismo y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo, no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquéllas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión, deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla;  
o

b) la conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Modifícase su artículo 25, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974”, por la siguiente: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Modifícase su inciso quinto, en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii) Sustitúyese la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por “del Ministerio Público para que éste”.

c) Elimínase, en su inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

2) Modifícase su artículo 61 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase su inciso décimo cuarto, por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los asesores previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la

Compañía de Seguros, o la que corresponda a un asesor previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”.

3) Elimínase, en su artículo 98 bis, la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

4) Modifícase el artículo 171, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”, por la siguiente: “Dicha asesoría comprenderá, además, las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

5) Modifícase su artículo 172, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustitúyese la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por “dicte la mencionada Superintendencia”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

6) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 173, por los siguientes:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía

bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso segundo de su artículo 174, por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la precitada Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para asesores previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

8) Modifícase su artículo 175, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una resolución conjunta”, por “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por “determine la Superintendencia de Pensiones”.

9) Modifícase su artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente: “de la Superintendencia de Pensiones, que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por “la Superintendencia de Pensiones, que tendrá”.

10) Modifícase su artículo 177, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) de su inciso primero, por el siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por “la Superintendencia de Pensiones,”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”, por “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las Entidades de Asesoría Previsional o a los Asesores Previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades, o cuando así lo requiera el interés público.”.

11) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 178, la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

12) Modifícase el inciso tercero de su artículo 179, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “el 2%”, por “el 1,5%”.

b) Elimínase la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición,”.

c) Reemplázase la expresión “UF”, por “unidades de fomento”.

13) Reemplázase el inciso primero del artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172

podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actúen como entidad de asesoría previsional o como asesores previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Modifícase su artículo 45, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la siguiente: “artículo 37 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

2) Modifícase su artículo 57, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase, en su inciso sexto, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en su inciso noveno, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

3) Intercálase el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de prestar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase su artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal f) de su inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3 de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este título una vez transcurridos tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de cinco años, el que se interrumpirá con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

3) Intercálase, en el literal a) de su artículo 27, entre las frases “mercado de valores;” y “en el Título XVII”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

#### Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales 2), 8) letra b), ordinal ii), 12), 13), 14), 15) y 16) del artículo 1°, que modifica la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y la modificación contenida en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 2°, que modifica la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, comenzarán a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

según lo establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.130.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones contenidas en el numeral 6) del artículo 1°, que modifican el artículo 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Las regulaciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, comenzarán a regir 90 días después de dictada la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), y en la letra b) del numeral 12), que el artículo 4° de la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las restantes modificaciones que dicho artículo introduce, comenzarán a regir el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de la presente ley, queden reguladas por las normas aplicables a las entidades de asesoría previsional y a los asesores previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones que el artículo 5° de la presente ley introduce al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo séptimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número1 bis)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 70, 79, 92 y 241.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

4) Reemplázase, en su artículo 29 la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca” por “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

5) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 44, el siguiente literal i), nuevo:

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa respectiva subsane las observaciones de la Comisión, el que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al título IV del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de 90 días de solicitado por la Comisión.”.

7) Reemplázase su artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

8) Modifícase su artículo 59 del siguiente modo:

a) Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

b) Modifícase su letra f) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, la expresión “y gerentes”, por la frase “, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplázase la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

c) Agrégase el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

9) Modifícase su artículo 60, del siguiente modo:

a) Intercálase en su literal b), entre las expresiones “agentes de valores” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

b) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la expresión “clasificadoras” y la coma, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercálase entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la expresión: “o auditados”.

10) Modifícase su artículo 63 del siguiente modo:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

11) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general, que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

c) Elimínase, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

12) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “mencionada” y la frase “adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores”.

13) Modifícase su artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su literal b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican o por la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase, en su literal d), la frase “y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “, de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

14) Modifícase el inciso primero de su artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “La Comisión, en los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase la expresión “la respectiva Superintendencia”, por “la Comisión”.

15) Reemplázase, en el artículo 95, la frase “la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “los registros que lleve la Comisión, tanto para efectos del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos, como para los demás que correspondan conforme a otras leyes”.

16) Modifícase su artículo 241, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase “de la Superintendencia y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por lo siguiente: “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase, en su letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de su Título XV.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en la ley, con excepción de los artículos 2°, inciso quinto, la segunda vez que aparece, 130, 131 y su Título XV.

4) Sustitúyese, en la primera oración del inciso quinto del artículo 2°, la palabra “otra” por “alguna”.

5) Sustitúyese, en el número 3) del artículo 36, la expresión “las superintendencias”, por “la Comisión”.

6) Modifícase el inciso primero de su artículo 45 del siguiente modo:

a) Sustitúyense, en sus numerales 1 y 2, el punto y coma (“;”), por un punto (“.”).

b) Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la presente ley, en su caso.”.

7) Modifícase su artículo 50 bis, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso tercero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deben cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”.

ii) Agrégase en su numeral 1), a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”.

b) Elimínase, en su inciso quinto la siguiente oración: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

c) Elimínase, en su inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

d) Intercálase el siguiente numeral 4), nuevo, en el inciso octavo, pasando el actual numeral 4) a ser 5), y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.”.

8) Intercálase, en la tercera oración del inciso octavo del artículo 69 bis, entre las expresiones “Comisión” y “, en su caso,”, lo siguiente: “Clasificadora de Riesgos”.

9) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, a su artículo 86:

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión, deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

11) Reemplázase, en su artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia”, por la voz “Comisión”.

12) Modifícase su artículo 147, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) de su inciso segundo, por el siguiente:

“b) Aquéllas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo

en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

13) Intercálase en su artículo 149, entre la frase “serán aplicables” y la palabra “tanto”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

Artículo 3°.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión, deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrá prestar servicios mientras se encuentre registrado en él. Dicho registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspensión del mismo y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo, no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios

relacionados con la inversión, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquéllas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión, deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla; o

b) la conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Modifícase su artículo 25, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974”, por la siguiente: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Modifícase su inciso quinto, en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii) Sustitúyese la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por “del Ministerio Público para que éste”.

c) Elimínase, en su inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

2) Modifícase su artículo 61 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase su inciso décimo cuarto, por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los asesores previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, o la que corresponda a un asesor previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”.

3) Elimínase, en su artículo 98 bis, la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

4) Modifícase el artículo 171, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”, por la siguiente: “Dicha asesoría comprenderá, además, las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

5) Modifícase su artículo 172, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustitúyese la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por “dicte la mencionada Superintendencia”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

6) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 173, por los siguientes:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso segundo de su artículo 174, por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la precitada

Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para asesores previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

8) Modifícase su artículo 175, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una resolución conjunta”, por “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por “determine la Superintendencia de Pensiones”.

9) Modifícase su artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente: “de la Superintendencia de Pensiones, que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por “la Superintendencia de Pensiones, que tendrá”.

10) Modifícase su artículo 177, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) de su inciso primero, por el siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por “la Superintendencia de Pensiones,”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”, por “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las Entidades de Asesoría Previsional o a los Asesores Previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades, o cuando así lo requiera el interés público.”.

11) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 178, la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

12) Modifícase el inciso tercero de su artículo 179, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “el 2%”, por “el 1,5%”.

b) Elimínase la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición,”.

c) Reemplázase la expresión “UF”, por “unidades de fomento”.

13) Reemplázase el inciso primero del artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actuaren como entidad de asesoría previsional o como asesores previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Modifícase su artículo 45, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la siguiente: “artículo 37 del decreto ley N° 3.538,

de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

2) Modifícase su artículo 57, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase, en su inciso sexto, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en su inciso noveno, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

3) Intercálase el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase su artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal f) de su inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3 de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este título una vez transcurridos tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de cinco años, el que se interrumpirá con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

3) Intercálase, en el literal a) de su artículo 27, entre las frases “mercado de valores;” y “en el Título XVII”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

#### Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales 2), 8) letra b), ordinal ii), 12), 13), 14), 15) y 16) del artículo 1°, que modifica la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y la modificación contenida en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 2°, que modifica la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, comenzarán a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.130.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones contenidas en el numeral 6) del artículo 1°, que modifican el artículo 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Las regulaciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, comenzarán a regir 90 días después de dictada la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), y en la letra b) del numeral 12), que el artículo 4° de la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las restantes modificaciones que dicho artículo introduce, comenzarán a regir el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de la presente ley, queden reguladas por las normas aplicables a las entidades de asesoría previsional y a los asesores previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día del décimo tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones que el artículo 5° de la presente ley introduce al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo séptimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de octubre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto; 14 de agosto de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Jorge Pizarro Soto; y 15 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Jorge Pizarro Soto (Yasna Provoste Campillay).

Sala de la Comisión, a 28 de marzo de 2019.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión  
**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N°s 18.045 Y 18.046, PARA ESTABLECER NUEVAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y REFORZAMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE LOS MERCADOS.**

**(BOLETÍN N° 10.162-05).**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fortalecer la confianza en los mercados, con el objeto de propender a su buen funcionamiento en un marco de competencia leal y ética, en el que no existan abusos de sus participantes. Todo ello supone más protección a inversionistas minoritarios, mayor transparencia en el mercado de valores y mayor fiscalización sobre entidades que ofrecen productos y servicios de inversión, cautelando el interés de los participantes menos sofisticados y protegidos de los mercados financieros y contribuyendo a elevar los estándares de los mercados, favoreciendo el desarrollo financiero y fortaleciendo la competitividad internacional. Para todo eso, se introducen

enmiendas en los siguiente cuerpos normativos: ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

## II. ACUERDOS:

Indicación N°

1	retirada.	
1 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
1 A	rechazada	unanimidad 3x0.
2	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
2 A	rechazada	unanimidad 3x0.
3	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
4	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
4 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
4 B	rechazada	unanimidad 3x0.
5	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
5 A	rechazada	unanimidad 3x0.
5 B	rechazada	unanimidad 3x0.
6	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
6 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
7	rechazada	unanimidad 3x0.
8	rechazada	unanimidad 3x0.
9	rechazada	unanimidad 3x0.
10	rechazada	unanimidad 3x0.
11	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
11 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
11 B	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
12	inadmisible.	
13	inadmisible.	
14	rechazada	unanimidad 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** se hace presente que, de aprobarse, el número 1), letra a), del artículo 6° del proyecto de ley, debe serlo con quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

**V. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

**VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de julio de 2015.

**VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.

**IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones.
- Decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Valparaíso, 28 de marzo de 2019.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión